



TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN CRIMINOLOGÍA
CURSO ACADÉMICO 2023-2024
CONVOCATORIA MARZO 2024

CRÍTICA A LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA

AUTOR (A): Poujade Muñoz, Paula.
DNI: 09104830G.

En Madrid, a 4 de marzo de 2024

ÍNDICE

Introducción	6	
CAPÍTULO I: JUSTICIA RESTAURATIVA		7
I. Justicia Restaurativa en España	7	
2. Prácticas restaurativas	8	
2.1 Mediación Penal.....	8	
2.2 Mediación Comunitaria.....	10	
2.3 La unidad de reunión familiar	10	
2.4 Las sentencias en círculos	10	
2.6 Otras prácticas restaurativas.....	12	
II. Mediación penitenciaria: origen y evolución	12	
1. Origen y evolución de la mediación penitenciaria	12	
1.2 La Federación Española de Justicia Restaurativa	13	
2. Objetivos de la mediación penitenciaria	13	
2.1 Objetivos encaminados al tratamiento penitenciario.....	13	
2.2 Objetivos encaminados hacia la convivencia penitenciaria.	14	
2.3 Objetivos encaminados al beneficio de las personas privadas de libertad.	14	
III. Marco normativo	14	
1. Marco normativo en Europa.....	14	
2. Marco normativo en España.....	15	
CAPÍTULO II: LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA		17
I. Ámbito penitenciario: el conflicto y las relaciones entre internos	17	
1. Ámbito penitenciario.....	17	
1.2 La estructura de la prisión	17	
1.2.1 <i>Tipo radial</i>	18	
1.2.2 <i>Tipo panóptico</i>	18	
1.2.3 <i>Tipo circular</i>	19	
1.2.4 <i>Otros sistemas arquitectónicos</i>	19	
1.3 Población destinataria	19	
1.3.1 <i>Perfil clásico del preso</i>	20	
2. La relación que genera la convivencia en un centro penitenciario.....	20	
2.1 El conflicto en el ámbito penitenciario	20	
2.2.1 <i>Convivencia obligada</i>	21	
2.2.2 <i>Inexistencia de un espacio físico para la intimidad</i>	21	
2.2.3 <i>Desconfianza en la administración penitenciaria</i>	21	
II. Mecanismos penitenciarios de represión y prevención	22	

1.	Mecanismos represivos	22
1.1	Solución por medio del régimen disciplinario de prisión.....	22
1.1.1	<i>Faltas y sanciones. Protocolo sancionador</i>	23
	Faltas leves	23
	Faltas graves	23
	Faltas muy graves.....	23
1.2	Otros mecanismos represivos.....	24
2.	Mecanismos de prevención	25
2.1	Mecanismos de carácter regimental	25
2.2	Mecanismos de carácter tratamental	25
3.	Procedimientos de derivación para acceder al servicio de mediación.....	26
3.1	Listado de incompatibilidades.....	26
3.2	Instancias.....	27
3.3	Causas con expediente sancionador incoado	27
4.	Protocolos de mediación en centros penitenciarios.....	27
4.1	Protocolo de mediación penitenciaria	27
4.1.1	<i>Fase de derivación</i>	27
4.1.2	<i>Fase de acogida</i>	28
4.1.3	<i>Fase de aceptación y compromiso</i>	28
4.1.4	<i>Fase de encuentro dialogado</i>	29
4.1.5	<i>Fase de seguimiento</i>	29
4.2	Protocolo de mediación en Centro Penitenciario Madrid III, Valdemoro.....	29
4.2.1	<i>Metodología</i>	30
4.2.2	<i>Objetivos de la mediación</i>	30
4.2.3	<i>Proceso de mediación penitenciaria</i>	31
4.2.4	<i>Resultados de la mediación</i>	33
4.3	Programa de mediación penitenciaria en Madrid II, Alcalá-Meco	34
4.3.1	<i>Características del programa de mediación penitenciaria de ASEMED</i>	35
4.3.2	<i>Fases del programa</i>	35
4.3.3	<i>Aplicación del servicio de mediación</i>	38
CAPÍTULO III: RÍTICAS Y PROPUESTAS DE MEJORA A LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA		39
I. Factores a considerar de la mediación penitenciaria		39
1.	Mediadores externos al ámbito penitenciario.....	39
2.	Talleres de Justicia Restaurativa para funcionarios	40
3.	Talleres de Justicia Restaurativa para internos.....	40

4. Régimen disciplinario	40
II. Propuestas de mejora.....	41
1. Test psicológico.....	41
2. Estudio estadístico.....	42
CONCLUSIONES.....	44
BILBIOGRAFÍA.....	46

CRÍTICA A LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA

RESUMEN

El texto proporcionado destaca la importancia creciente de la mediación como una alternativa efectiva a los métodos tradicionales de resolución de conflictos en diversas esferas sociales, incluida la justicia penal. Se reconoce que el conflicto es inherente a las interacciones humanas y que, en contextos como el sistema penitenciario, se manifiesta de manera intensa debido a diversos factores como la convivencia forzada y la diversidad de culturas y creencias.

La introducción de la mediación penitenciaria como un medio para abordar los conflictos entre reclusos se considera una innovación importante, pues busca enseñar a resolver disputas de manera pacífica y mejorar la convivencia en los centros penitenciarios. En el marco de la justicia restaurativa, la mediación penitenciaria emerge como una herramienta fundamental para facilitar la resolución de conflictos, fomentar la reconciliación y promover la reintegración social de los individuos que han cometido infracciones.

El trabajo de fin de grado propuesto tiene como objetivo analizar críticamente la eficacia y eficiencia de este método, partiendo de la experiencia de profesionales y considerando la complejidad del contexto penitenciario español.

Palabras clave: Justicia Restaurativa, mediación, mediación penitenciaria, mediación penal, prisión, conflicto.

CRITICISM OF PRISON MEDIATION

ABSTRACT

The text provided highlights the growing importance of mediation as an effective alternative to traditional methods of conflict resolution in various social spheres, including criminal justice. It is recognized that conflict is inherent in human interactions and that, in contexts such as the prison system, it manifests itself intensely due to various factors such as forced coexistence and diversity of cultures and beliefs.

The introduction of prison mediation as a means of addressing conflicts between inmates is considered an important innovation, as it seeks to teach how to resolve disputes peacefully and improve coexistence in prisons. Within the framework of restorative justice, prison mediation emerges as a fundamental tool to facilitate conflict resolution, foster reconciliation and promote the social reintegration of individuals who have committed infractions.

The proposed thesis aims to critically analyze the effectiveness and efficiency of this method, based on the experience of professionals and considering the complexity of the Spanish prison context.

Keywords: Restorative Justice, mediation, prison mediation, criminal mediation prison, conflict.

CRÍTICA A LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA.

Introducción

En el contexto contemporáneo del sistema de justicia penal, la búsqueda de alternativas efectivas y humanizadas a los modelos tradicionales de justicia retributiva ha generado un interés creciente en enfoques restaurativos y procesos de mediación penitenciaria. En este sentido, España se ha destacado como un terreno fértil para la exploración y la implementación de prácticas restaurativas y mediación en el ámbito penitenciario.

La justicia restaurativa, arraigada en principios de diálogo, responsabilidad y reparación, propone un paradigma que trasciende la mera imposición de castigos para abordar las necesidades de las víctimas, los infractores y la comunidad en su conjunto. En este marco, la mediación penitenciaria emerge como una herramienta fundamental, facilitando la resolución de conflictos, la reconciliación y la reintegración social de los individuos que han violado la ley.

La mediación siempre ha existido como una alternativa a los métodos tradicionales de resolución de conflictos en las sociedades, pero su reconocimiento en las últimas décadas ha aumentado tanto a nivel nacional como internacional gracias a su impacto positivo en las relaciones interpersonales que se dan en distintos ámbitos, como puede ser el familiar, laboral, escolar, judicial, entre otros. Por otro lado, el conflicto, que es de lo que trata de abordar la mediación, también ha existido desde tiempos inmemorables, manifestándose como consecuencia de las peleas, disputas o discrepancias que se dan entre dos o más personas.

Los conflictos vienen determinados por el tipo de ámbito en el que se desarrollan. Uno de ellos donde se produce continuamente conflictos es en la esfera penitenciaria. Este se caracteriza por la privación de libertad de sus integrantes, por la mezcla de culturas, creencias, edades, etc., influyendo todo ello en la generación de peleas o disputas. De esta forma, la introducción de la mediación dentro de este espacio es una práctica que muchos no se hubiesen imaginado, ya que la primera idea que se tiene sobre la cárcel es la inexistencia de relaciones pacíficas, donde siempre existen conflictos. Esta idea es la que hace pensar en la necesidad de acudir a una herramienta como la mediación que ayude a resolver estas disputas.

La mediación penitenciaria a diferencia de la mediación es un fenómeno relativamente nuevo en el sistema de la justicia penal española, que se está llevando a cabo en los centros penitenciarios como forma de dirimir las disputas que puedan existir entre los internos con el fin de enseñarles a resolver conflictos de manera pacífica para ayudar a mejorar la convivencia penitenciaria, pues las relaciones y los tipos de conflictos que se dan dentro de estos centros tienen sus particularidades que hacen que la convivencia genere roces.

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio de esta práctica y de su implementación en algunos centros, analizar desde una postura crítica la eficacia y eficiencia de este método de resolución entre reclusos, partiendo de datos y estadísticas oficiales, así como propuestas de mejora.

CAPÍTULO I: JUSTICIA RESTAURATIVA

I. Justicia Restaurativa en España

1. Concepto y origen de la Justicia Restaurativa en España

El apelativo de Justicia Restaurativa es originario del término inglés “Restaurative justice”, al que se le ha dado un significado con cierta literalidad y cuya traducción sería la de << justicia con justo castigo >>. (Carmona 2006, p.10)

Consiste en una herramienta que ha sido empleada hasta ahora para dar solución a conflictos y cuyo enfoque se centra en reparar el daño causado por un delito en lugar de únicamente castigar al delincuente. Este modelo de justicia dista del modelo de justicia penal tradicional al buscar restaurar la relación entre el delincuente y la víctima, así como de hacerlo con la comunidad en general, en cambio la justicia penal ordinaria se centra en el castigo y la retribución del delincuente por el daño causado. (Naciones Unidas 2002, p.9)

La justicia restaurativa moderna tiene su origen en los 70, cuando los movimientos sociales de la época reivindicaban los derechos de las personas privadas de libertad para encontrar alternativas a la cárcel para disminuir el efecto negativo de las teorías absolutas de las penas. La introducción de la victimología en Criminología hizo considerar que el modelo tradicional de justicia reduce la importancia de las víctimas en el proceso penal al considerarlas como prueba de cargo por ser testigos principales del delito y así poder castigar al reo, pero sin enfocarse en la necesidad de la víctima en cuanto a la reparación del daño. (Ríos, Pascual, Etxebarria, Segovia y Lozano, 2016)

Así, autores como Tamarit Sumalla (2012, p.62 citado por Ayllon 2019, p. 10) hace referencia a la justicia restaurativa como un modelo de justicia opuesto al tradicional o punitivo. Se enfoca en reparar el daño causado por la actividad delictiva a través de varios procesos cooperativos en los que interactúan las distintas personas perjudicadas.

En la misma línea apunta Ríos Martín (2008, pp. 31-32 citado por Ayllon 2019, p. 10) cuando define la justicia restaurativa o reparadora como la filosofía y el proceso de dar solución a los conflictos, teniendo principalmente en cuenta el amparo de la víctima y la restauración de la paz social en la comunidad. Su objetivo es satisfacer de manera efectiva las necesidades de todos los involucrados a través del diálogo comunitario y el acercamiento personal, intentando que el infractor se responsabilice de sus actos y se consiga la reparación del daño personal y social producidas por la actividad delictiva.

Según Howard Zehr (citado por Ornelas, pp. 2-3), considerado uno de los padres de la justicia reparadora, lo que verdaderamente importa y se diferencia este modelo de justicia respecto del tradicional son los principios o el marco en el que se basa. Menciona cómo las tres preguntas que el sistema intenta resolver: “¿qué leyes se violaron?”, “¿quién lo hizo?” y “¿qué es lo que se merecen?”, nos hacen ver que el enfoque se centra en que los imputados reciban lo que les corresponde, siendo frecuentemente un castigo, sin incluir en él a la víctima. En cambio, las preguntas que trata de resolver la justicia reparadora son: “¿quién ha resultado dañado en esta situación?”, “¿cuáles son sus necesidades?” y “¿quién tiene la obligación respecto de esas necesidades?”, haciendo que la orientación vaya dirigida especialmente a las necesidades y obligaciones de los implicados y no tanto en el castigo del ofensor.

Por otro lado, dentro de la justicia reparadora hablamos del “proceso restaurativo” que es definido por la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006,

p.7) como: *todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador*, donde se da la misma importancia tanto al proceso como al resultado. Del proceso obtenemos usualmente un “resultado restaurativo” que es el acuerdo conseguido como resultado del proceso restaurativo. Su objetivo es el de considerar las necesidades y responsabilidades tanto individuales como colectivas de las personas involucradas en la causa y así alcanzar la reintegración de estas.

El trato respetuoso entre las partes es una de las características que se destacan del proceso, ayudando a promover el fortalecimiento entre ellas. La participación de los involucrados en él puede adquirir diversos grados, además, es más efectivo cuando se establece y queda claro, aunque también es adaptable a las circunstancias individuales de cada uno. Fomenta los resultados acordados frente a los impuestos, tratando de implicar a las partes en su compromiso con el pacto acordado. (*Ibidem*)

2. Prácticas restaurativas

Es importante que haga una pequeña alusión a las prácticas restaurativas antes de comenzar con el desarrollo de la mediación penitenciaria, que se encuadra dentro de las mismas. Según Ted Watchel (2012, citado por Choya 2015, p.6) las prácticas restaurativas son *“procesos informales y formales que promueven el diálogo y la libre expresión de la emoción entre personas con vínculo previo o desconocidas entre sí.”*

Estas prácticas son las herramientas que se utilizan dentro del proceso de la justicia restaurativa. En España, destaca la mediación penal, la mediación comunitaria, la unidad de reunión familiar y los círculos de sentencias.

2.1 Mediación Penal

La mediación penal es definida por la ley foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias en su artículo 21 como: *“proceso restaurativo que implica la participación de una o varias personas víctimas y personas victimarias en un diálogo asistido por una o varias personas facilitadoras, con la finalidad de resolver las consecuencias resultantes del delito.”*

Es la práctica restaurativa más conocida en España. Se caracteriza por ser un procedimiento cuyo objetivo es la reparación y compensación de las consecuencias derivadas del delito, por ser un proceso informal, pero con cierta estructura y del que pueden desistir en cualquier momento si optan por la vía judicial.

Su origen se ha determinado en torno al año 1974 en Ontario (Canadá) junto con el caso de “Elvira” y en 1978 en Indiana (Estados Unidos) donde se realizaron también programas de Reconciliación entre Víctima- Delincuente, aunque más tarde recibían el nombre de mediación víctima-delincuente. Pero fue en la década de los 90 del siglo XX cuando aparece en Europa prácticas de mediación penal (Izquierdo-Bueno 2020, p.9).

El caso de "Elvira" involucró a dos jóvenes acusados de vandalismo contra veintidós propiedades en una sola noche, lo que generó indignación en la comunidad. Aunque los jóvenes no tenían antecedentes penales, Mark Yantzi, un agente de libertad vigilada encargado de preparar el proyecto de sentencia propuso al juez la posibilidad de

que los jóvenes se reunieran con sus víctimas y asumieran plenamente su responsabilidad en los hechos. A pesar de que inicialmente el juez rechazó la sugerencia por carecer de sustento legal, finalmente la incorporó en la sentencia, con la condición de que Yantzi presentara un informe sobre los resultados obtenidos. Los jóvenes se reunieron con las víctimas, admitieron su responsabilidad, reconocieron los daños causados y acordaron la forma de repararlos, logrando hacerlo en un plazo de tres meses. Tras el éxito de este caso, se estableció el primer programa de justicia restaurativa conocido como Programa de Reconciliación Víctima y Ofensor (VORP) (González 2018, pp.3-4).

La mediación penal es una práctica que no se ha llevado a cabo en todas las comunidades autónomas. A continuación, muestro el porcentaje de mediación penales por CCAA en el año 2019. Véase el siguiente gráfico:

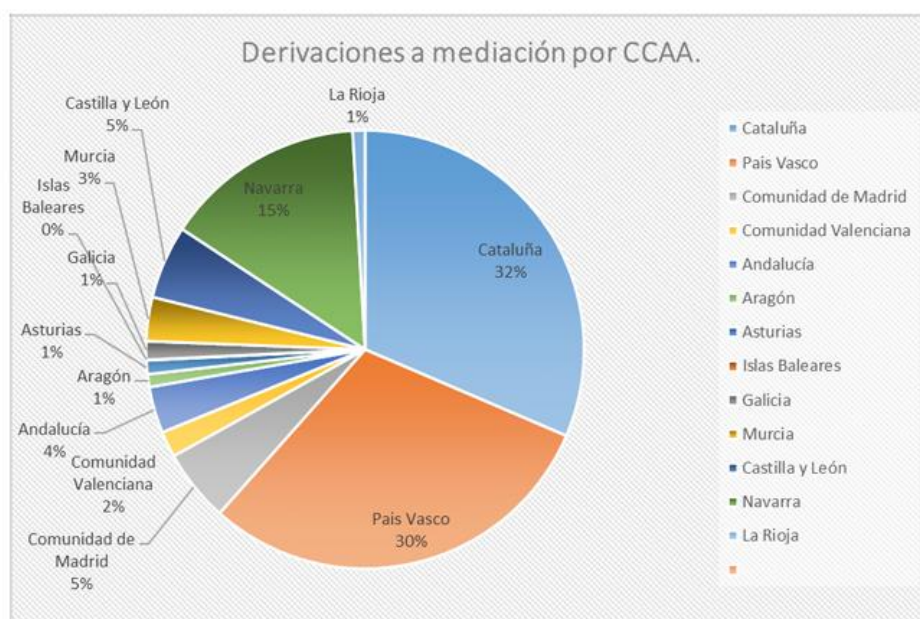


Ilustración 1. Derivaciones a mediación por CCAA. Fuente: Izquierdo-Bueno 2020, p.48

El gráfico muestra el total de derivaciones a mediación penal realizadas por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, así como por los Juzgados de lo Penal en España durante el año 2019. Se registraron un total de 2.865 derivaciones a mediación por parte de los juzgados españoles en ese año (Izquierdo-Bueno 2020, p. 49).

Este es un ejemplo de mediación penal que se llevó a cabo entre víctima y delincuente:

“Después de aproximadamente dos horas de diálogo acalorado y emocional, el mediador sintió que el delincuente y la víctima habían escuchado la historia del otro y habían aprendido algo importante sobre el impacto del delito y sobre el otro. Acordaron que el delincuente, un muchacho de catorce años, pagaría \$200 en restitución para cubrir el costo de los daños a la casa de la víctima, que resultaron de una invasión de propiedad privada. Adicionalmente, se le exigiría que reembolsara a las víctimas el costo de una VCR que robó, estimada en \$150. Un programa de pagos sería creado en el tiempo restante de la reunión. El delincuente también ofreció varias disculpas a la víctima y acordó completar horas de servicio comunitario trabajando en un banco de

alimentos patrocinado por la iglesia de la víctima. Ésta, una mujer de edad madura vecina del delincuente afirmó que se siente menos enojada y temerosa después de escuchar al delincuente y los detalles del delito y agradeció al mediador por haber permitido que la mediación tuviera lugar en el sótano de la iglesia.” (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2006, p. 20)

2.2 Mediación Comunitaria

La mediación comunitaria se utiliza para solventar conflictos que se producen dentro de una comunidad donde sus miembros comparten elementos en común y así mejorar la convivencia entre ellos. Puede emplearse, por ejemplo, en una comunidad de vecinos, cuando vecinos tienen conflictos relacionados con el ruido, las mascotas, el uso de la propiedad, límites de la propiedad, entre otros; problemas escolares, conflictos entre estudiantes, entre estudiantes y maestros, o entre padres y personal escolar, esto puede incluir casos de acoso escolar, malentendidos en la comunicación, discrepancias en la disciplina; desacuerdos en grupos culturales o étnicos, en comunidades diversas, los desacuerdos pueden surgir debido a diferencias culturales, lingüísticas o étnicas. (Manzano, 2016).

Estos son solo algunos ejemplos de situaciones en las que la mediación comunitaria puede ser beneficiosa. En cada caso, los mediadores comunitarios trabajan para facilitar el diálogo, promover la comprensión mutua y encontrar soluciones que sean aceptables para todas las partes involucradas, contribuyendo así a la construcción de comunidades más fuertes y cohesionadas.

2.3 La unidad de reunión familiar

La unidad de reunión familiar se da cuando a parte de la víctima y el ofensor, otras personas como la familia o amigos de la víctima o del delincuente participan. Supone un enfoque más amplio que en los programas de mediación normales. Este tipo de programas son bastante eficaces ya que las personas implicadas por parte del delincuente como pueden ser sus familiares y amigos hacen que el delincuente pueda afrontar su comportamiento delictivo como buscar alternativas que ayuden a prevenir esta conducta, también favorece la participación del delincuente en su cumplimiento con el acuerdo establecido. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2006, pp. 20-21)

2.4 Las sentencias en círculos

Las sentencias en círculos van más allá de solventar el daño. Consiste en alcanzar un acuerdo que será finalmente presentado al juez y este podrá ratificarlo, para ello debe considerarse culpable del delito. Además de la persona ofendida y el ofensor, participan los familiares de estos, miembros de la comunidad que quieran intervenir, sin necesidad de conocer a la víctima o agresor, oficiales de policía y otros funcionarios públicos que se encuentren vinculados o afectados por el delito (Franco, 2018).

Los círculos tienen sus raíces en las naciones originarias o pueblos aborígenes de Canadá. En el pasado, la comunidad aborígen estaba sujeta a la represión por parte del gobierno canadiense y se encontraba desproporcionadamente representada en los centros

penitenciarios, además de enfrentar graves problemas relacionados con el abuso de alcohol entre sus miembros. A finales del siglo XX, los círculos emergieron como una forma de reconectar con las tradiciones ancestrales y abordar los conflictos comunitarios. El juez Barry Stuart impulsó el primer caso relacionado con el sistema penal en 1991, que involucraba a Philip Moses, quien tenía 43 condenas anteriores. Stuart percibió esto como un síntoma del fracaso del sistema y optó por organizar un círculo. Aunque este caso inicial recibió críticas severas, contribuyó a la expansión de los círculos en Canadá y su posterior adopción en otros países (Choya 2015, p.21).

Este es un ejemplo de un caso real que se dio en Hungría, en el que podemos ver la importancia de la intervención de la comunidad en estas prácticas:

“En primavera del año 2012 dos adultos jóvenes, una chica y un chico, dibujaron esvásticas y mensajes ofensivos en 5 carteles de una presentación que realizaba una ONG que representa los intereses de personas con síndrome de Down y en los que aparecían jóvenes que sufren este trastorno.

Los actos fueron considerados vandalismo cuya víctima oficial era el presidente de la ONG. Los jóvenes detenidos admitieron los hechos, pero puntualizando que en aquel momento se encontraban bajo los efectos del alcohol y que no se fijaron en el tema de los carteles. Ambas partes aceptaron participar en una mediación, pero el mediador les ofreció realizar un círculo ya que algunas familias que participaban en la ONG se habían sentido ofendidas (en el caso de algunas eran sus hijos e hijas quienes aparecían en los carteles que habían sido pintados) y de ese modo podrían ser incluidas en el encuentro, ya que no eran judicialmente consideradas víctimas.

También se valoró el círculo como una opción adecuada dada la relevancia de los hechos a nivel comunitario, ya que sobre él se hizo un reportaje en televisión y obtuvo una importante atención del público. Había además otras personas que fueron ofendidas por los actos y los mensajes de tipo racista dibujados por los dos jóvenes, connotación que se pasó por alto desde el sistema judicial.

Tanto los jóvenes como la víctima oficial, esto es, el presidente de la ONG, aceptaron la participación en un círculo. Se realizaron reuniones individuales con ellos y la víctima oficial invitó personalmente a familias de la ONG que querían participar.

Los dos jóvenes hablaron sobre sus motivaciones y mostraron arrepentimiento, pero sólo uno de ellos habló de sus sentimientos de una manera creíble para las víctimas.

En lo que se refiere al acuerdo, todas las personas presentes participaron en su creación. Dicho acuerdo contenía una reparación económica y el compromiso de ambos jóvenes de participar en una charla en la universidad de uno de ellos. La charla consistía en explicar todo lo sucedido y las lecciones que habían aprendido mediante el círculo.” (*Ibidem*, p.30).

2.5 Diferencia entre mediación penal y otras mediaciones

En primer lugar, otras prácticas restaurativas se distinguen de la mediación penal, en que las partes involucradas han participado en mayor o menor medida en el conflicto y deben comprometerse para adoptar una solución. Su principal objetivo es la búsqueda de soluciones. Sin embargo, en la mediación penal se analiza el impacto que el conflicto ha generado en la vida de los implicados, además, en la mediación penal siempre hay un infractor y una víctima, por lo que no se discute la cuestión de la culpabilidad o la inocencia ya que el infractor admite el delito. Su objetivo no es buscar una solución que sea beneficiaria en igualdad de condiciones para ambas partes como ocurre en otras prácticas, sino que la mediación penal va encaminada principalmente a la restauración del daño que el delincuente ha producido en la víctima. (Domingo 2012, p. 108)

2.6 Otras prácticas restaurativas

Por otro lado, nos encontramos con otros métodos alternativos como son el arbitraje, negociación o conciliación. Como he venido mencionando, la mediación es una de las prácticas o métodos de la justicia restaurativa empleada para la resolución de conflictos, pero también lo es el arbitraje, se trata de un mecanismo heterocompositivo, esto quiere decir que el árbitro, persona totalmente ajena e independiente a las partes, va a ser quien tenga el poder real de tomar decisiones sobre el acuerdo, que será de obligatorio cumplimiento (Barriga, 2022).

En cuanto a la negociación, se caracteriza por un proceso en el que las partes se relacionan de manera directa con la ayuda de abogados o asesores. (Hernández y Muñoz 2007, p.7)

II. Mediación penitenciaria: origen y evolución

1. Origen y evolución de la mediación penitenciaria

En los últimos años ha surgido otro tipo de práctica restaurativa ante la necesidad de ofrecer esta justicia a una sociedad con características particulares. Este nuevo método es conocido como mediación penitenciaria. Su origen se da en el contexto de la prisión, donde la mediación se ha convertido en un instrumento necesario dentro de este ámbito para hacer la convivencia penitenciaria más fácil.

La mediación penitenciaria tiene su primer origen en Europa en la década de los 90 del siglo pasado, como respuesta ante una creciente preocupación por la sobrepoblación de las cárceles y la falta de recursos para abordar los problemas que enfrentan los reclusos. En algunos países como, Alemania, Francia, Italia y España, se han implementado programas de mediación penitenciaria como parte de la política nacional (Chéliz, 2018).

En España se puso en marcha por primera vez en el año 2005 en el centro penitenciario Madrid III, en Valdemoro. A partir de este surgen proyectos similares en otros centros como Alhaurín de la Torre, Málaga; Nanclares, Vitoria y en la cárcel de Zaragoza, Zuera. Esta herramienta fue empleada en estos centros por voluntarios especializados en mediación pertenecientes a asociaciones con el fin de evaluar la eficacia de la mediación penitenciaria entre reclusos. Los profesionales en esta materia iniciaron

diferentes programas pero que eran complementarios entre sí y con recorridos y resultados versátiles. De este primer contacto entre la mediación y un centro penitenciario surgió La Federación Española de Justicia Restaurativa (FEJR) ayudando en el crecimiento de esta metodología. (Lozano, Nistal y Jiménez, 2020)

1.2 La Federación Española de Justicia Restaurativa

Gracias a la FEJR y a su conexión con la Justicia Restaurativa, han llevado a cabo proyectos-piloto que han facilitado la construcción de un marco regulador. Además, han articulado acuerdos de fallo de conflictos en materia penal realizando acuerdos con la Fiscalía, con diferentes Tribunales Superiores de Justicia, Ayuntamientos como el de Madrid, y la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, todos ellos contando con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial quien, a través de su servicio de Planificación, ha ayudado al progreso y afianzamiento del modelo. (Federación Española de Justicia Restaurativa)

2. Objetivos de la mediación penitenciaria

La mediación penitenciaria es un mecanismo que permite resolver conflictos interpersonales de manera pacífica y dialogada, siempre y cuando los internos implicados no puedan solucionar el problema por sí mismos. Este mecanismo busca además la obtención de los siguientes objetivos (Ríos et al. 2016, pp. 229-232):

2.1 Objetivos encaminados al tratamiento penitenciario.

Uno de los primeros objetivos que se pretende es que la persona infractora sea capaz de asumir su responsabilidad como infractora y en la participación del proceso.

Aprender e interiorizar conductas encaminadas al reconocimiento de la verdad. Aquellos internos que muestran desde el principio una inclinación por la mediación, minimizando el enfrentamiento, son los que enfrentan sus verdades. Se trata de aprender a decir la verdad y de no mentir por el hecho de que se encuentren presentes los mediadores y la otra persona implicada, con el fin de poder llegar a tener una única y misma versión de lo sucedido, a pesar de las diferentes percepciones.

Aprender conductas dialogantes para situaciones conflictivas que ayuden a preparar la vida en libertad. El diálogo es reconocido como una herramienta eficaz para solventar el conflicto.

Aprender a escuchar. Este objetivo consiste en ser capaz de poder comprender a la otra parte. Esto facilitará la fase de encuentro.

Aprender claves que sirvan para la solución creativa y pacifista en las relaciones conflictivas. Por ejemplo, en algunas mediaciones se han necesitado intérpretes, lo que ha llevado que internos hayan desempeñado también la función de mediadores.

Aprender a tomar decisiones individuales y autónomas con relación al conflicto. Este es uno de los principales objetivos de la mediación penitenciaria. Con él se pretende que las personas sean capaces de tomar decisiones que ayuden a solventar el conflicto. Devolver lo robado, reconocer la verdad, explicar lo sucedido ante un malentendido, pueden ayudar a solucionar el conflicto que, de lo contrario, sin la mediación, podría

haberse quedado enquistado en la venganza abordando el conflicto de una forma superficial.

2.2 Objetivos encaminados hacia la convivencia penitenciaria.

Difusión entre los internos del sistema dialogado ante los conflictos para fomentar las relaciones pacíficas dentro de los módulos. Alcanzar este objetivo podría reducir en número e intensidad las disputas existentes en estos espacios. Es necesaria su difusión tanto de los internos como de los propios mediadores y funcionarios, ya que la mediación penitenciaria es una realidad que se desconoce.

2.3 Objetivos encaminados al beneficio de las personas privadas de libertad.

Uno de los objetivos que busca la mediación penitenciaria es reducir la ansiedad y tensión generada por el conflicto. Tener la oportunidad de poder hablar y confrontar las cosas en este proceso ha demostrado cómo la tensión se reduce porque una de las partes implicadas se da cuenta que no tiene sentido ejercer violencia sin sentido y que no va a llevar a la solución de la disputa.

Evitar la aplicación de sanciones que además conllevan a la eliminación de permisos o progresiones de grado, así como de los perjuicios que se generan en las familias del preso como consecuencia de estas sanciones.

Aplicar la atenuante de reparación del daño. En aquellos conflictos constitutivos de delito, llevar a cabo el proceso de mediación puede suponer la reducción de la pena correspondiente en uno o dos grados al aplicar esta atenuante.

Evaluación positiva por parte de las instancias judiciales y administrativas al participar en un proceso de mediación. De esta manera, en el artículo 90.2 CP establece que “la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas” puede beneficiar al reo a efectos de disminución del tiempo para la aprobación de la libertad condicional.

El aumento de la percepción de control personal.

Son muchos los objetivos y por tanto beneficios que aporta la mediación en personas privadas de su libertad.

III. Marco normativo

1. Marco normativo en Europa

Antes de la introducción de los ideales de justicia restaurativa en España, debemos conocer el marco normativo que se establece en Europa, en los ordenamientos jurídicos de los estados, los Congresos de Naciones Unidas de Prevención del Crimen y justicia penal, que tienen especial relevancia en este aspecto.

En el X Congreso celebrado en el año 2000, el Consejo Económico y Social plasmó en su Resolución “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal” una sucesión de principios generales para la aplicación de prácticas de justicia restaurativa en materia penal. He de señalar que las resoluciones dictadas por el Consejo Económico y Social no son vinculantes, es decir, no son de cumplimiento obligatorio por parte de los estados miembros (Hernández 2015, p.10).

De este modo, la Decisión Marco del Consejo de Europa relativa al Estatuto Europeo de la Víctima en el proceso penal, de 15 de marzo de 2001, expresa en su artículo 10. – Mediación penal en el marco del proceso penal:

1. –*Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medidas.*

2.–*Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculgado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.*

Este artículo ofrece una recomendación para los Estados miembros y no una obligación de aplicar la mediación penal.

La introducción de la práctica de la mediación en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros ha sido desigual. Podemos diferenciar tres tipos de países según la regulación que han llevado a cabo con la mediación. Por un lado, se encuentra Alemania, Finlandia, Luxemburgo y Polonia, quienes han incorporado la mediación de una forma general y estableciendo algunos límites en función del delito y las circunstancias. En el caso de Luxemburgo, ha establecido la limitación en los delitos relacionados con la violencia doméstica. En cuanto a Italia, Portugal, Bélgica, Francia, Grecia, Austria, Irlanda y en general los países del Este han incorporado en sus ordenamientos la mediación y han establecido su límite en los delitos cometidos por menores de edad, y cuya pena oscile entre dos y cinco años de prisión. Por último, una serie de países en los que la mediación no se encuentra regulada (*Ibidem*, p.12).

2. Marco normativo en España

Para poder hablar de las leyes españolas que reflejan esta corriente de justicia, primero hay que establecer el marco en el que se encuentran, siendo este el Estado social y democrático del Derecho, tal y como se recoge en el artículo 1.1 de nuestra Constitución Española (Gordillo 2006, p.91).

La norma pionera en el sistema penal español de la Mediación fue la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que estuvo vigente hasta enero del 2001. Esta ley recoge algunas de las reformas de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, en el que su artículo 16.3 tendría la siguiente redacción: *En atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado, podrá decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial. Ello, no obstante, podrá acordarse la suspensión del fallo si los perjudicados, debidamente citados, no expresaron su oposición o ésta fuera manifiestamente infundada. Para ello, oído del equipo técnico, el Ministerio Fiscal y el abogado, el Juez deberá valorar razonadamente, desde la perspectiva exclusiva del interés del menor, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta. Se deberá dejar constancia en acta de los términos de la reparación propuesta y del mecanismo de control de su cumplimiento. En el caso de que el menor los incumpla, se revocará la suspensión del fallo y se dará cumplimiento a la medida acordada por el Juez.*

En un primer momento, la práctica de la mediación penal se aplicaba únicamente para delitos cometidos por jóvenes y de poca gravedad, sin embargo, más adelante esta

práctica se llevó a cabo de manera más extensa donde estos límites fueron desapareciendo, como la edad del delincuente y la clase del delito (Hernández 2015, p.6).

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece un marco normativo para la mediación como método de resolución de conflictos en España. Esta ley promueve la mediación como una alternativa efectiva y voluntaria para resolver disputas en ámbitos civiles y mercantiles, fomentando la autonomía de las partes y descongestionando los tribunales. La normativa regula aspectos como la formación y acreditación de mediadores, el procedimiento de mediación, la confidencialidad de las sesiones y el reconocimiento de los acuerdos alcanzados como vinculantes. Además, la ley fomenta la difusión y sensibilización sobre la mediación, buscando aumentar su uso y garantizar una cultura de resolución pacífica de conflictos en la sociedad española.

En España, la mediación penal y penitenciaria no está regida por una ley específica como en otros ámbitos de la mediación civil y mercantil. Sin embargo, existen disposiciones en el marco normativo que promueven y regulan la mediación en el ámbito penal y penitenciario.

- Código Penal: El Código Penal establece disposiciones que permiten la aplicación de medidas alternativas al proceso penal tradicional, como la mediación penal. Estas medidas buscan la reparación del daño causado, la resocialización del delincuente y la prevención del delito.

- Reglamento Penitenciario: El Reglamento Penitenciario, en su artículo 4, señala que la Administración Penitenciaria fomentará la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos, incluida la mediación, en el ámbito penitenciario.

- Programas de Intervención Penitenciaria: A nivel práctico, en algunas instituciones penitenciarias se llevan a cabo programas de mediación como parte de las intervenciones penitenciarias para resolver conflictos entre internos o con el personal de la prisión.

A pesar de la falta de una ley específica de mediación penal y penitenciaria, se están dando avances en la promoción y aplicación de la mediación en el sistema judicial y penitenciario español. Los programas piloto y las experiencias exitosas en algunos centros penitenciarios están contribuyendo a la consolidación de la mediación como una herramienta para la resolución de conflictos en este ámbito.

Nuestro Código Penal recoge esta práctica como posible atenuante para la pena del infractor, un atenuante de reparación del daño causado. Este supuesto se encuentra regulado en el artículo 21. 5ª del Código Penal, que establece textualmente: "*La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.*" En relación con el artículo 66. 1ª que recoge:

1- "*En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:*

1.ª Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito."

Tal y como se señala en el Código Penal, si la reparación se lleva a cabo después de la finalización o tras la sentencia, la atenuante no tendrá efecto. Por lo tanto, uno de los requisitos fundamentales es la reparación antes de la celebración del juicio oral.

En caso de la mediación penitenciaria, quiero señalar que es la Constitución la Ley que predomina en el ámbito penitenciario en referencia al orden jerárquico de la legislación. A esta le sigue el Código Penal, La Ley General Penitenciaria, continúa con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Reglamento Penitenciario y en último lugar las circulares y órdenes de las Instituciones Penitenciarias, siendo las circulares las únicas que presentan una referencia legal en materia de mediación penitenciaria y que es promulgada por la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

CAPÍTULO II: LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA

I. Ámbito penitenciario: el conflicto y las relaciones entre internos

1. Ámbito penitenciario

Antes de comenzar a analizar la forma en la que se resuelve una disputa a través de la mediación penitenciaria, es conveniente conocer el ámbito en el que se desarrolla esta práctica, conocer las relaciones humanas que se forman, así como los conflictos que derivan de estas relaciones. Analizar este contexto nos ayudará para poder poner en práctica la mediación en este entorno.

1.2 La estructura de la prisión

El término cárcel deriva del vocablo latino *coercendo* que significa restringir o coartar (Bonilla 2018, p.15).

La prisión surge a partir de la pena y forma parte de la evolución de esta. Se introdujo como alternativa para cumplir el castigo derivado del delito cometido y así ir abandonando poco a poco otras prácticas crueles que se usaban como pena. Por lo tanto, podemos decir que la cárcel surgió para humanizar las penas que se venían realizando siglos atrás (Rubio 2012, p.11).

La Ley Orgánica General Penitenciaria no define qué se entiende por “centro penitenciario” pero muchos autores han creado su propia definición. La que más se puede ajustar a la descripción de la función de este espacio es la que Real Academia Española que define como: “Centro destinado a la custodia de detenidos, presos y penados, que cuenta con medidas de seguridad para evitar que estos puedan salir libremente”.

Dice Foucault (1976 citado por Hernández 2015, p. 20) que la prisión es un lugar cerrado, recortado, con vigilancia en todas sus partes, en el que viven de forma permanente durante el tiempo de su condena.

Podemos definirlo como el lugar donde se lleva a cabo la pena o medida preventiva que tiene como finalidad la privación de la libertad corporal, aunque, al igual que la pena, tiene también como finalidad el castigo.

Se trata de una construcción urbana con la designación de prisión, cárcel o centro penitenciario. Podemos describirla atendiendo dos aspectos: en primer lugar, haciendo referencia a su arquitectura más general como son las instalaciones y los espacios comunes. La segunda, su arquitectura más individualizada, como la celda del interno. Esta última representa el aislamiento en su punto más álgido en cuanto a la privación de

libertad. Ambas construcciones van a contribuir en su conducta, actitud y estado de ánimo (*Ibidem*, p.22).

Todo sistema carcelario tiene como principal característica arquitectural que el centro pueda ser vigilado e inspeccionado desde el mismo. Este sistema en las prisiones antiguas presentaba a su vez tres tipos secundarios: radial, panóptico y circular:

1.2.1 Tipo radial

En el tipo radial, como podemos observar a continuación, se caracterizaba por una estructura en forma de estrella donde los pabellones celulares y de trabajo se encontraban de manera radial de un patio central.

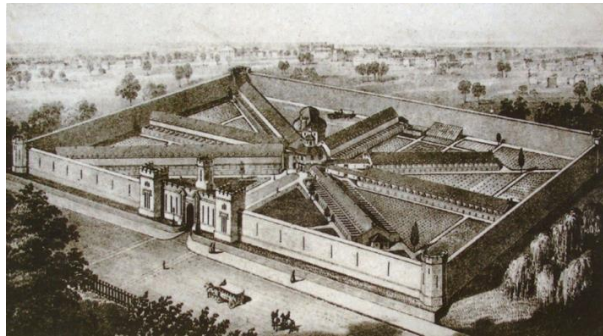


Ilustración 2. Prisión de tipo radial. Fuente: Google Imágenes.

1.2.2 Tipo panóptico

El panóptico se caracteriza por una torre de vigilancia que se encuentra en el vestíbulo principal de la prisión y alrededor de esta, de manera circular, las celdas enrejadas. El término panóptico viene del griego: pan que significa “todo” y óptico que se refiere a “vista” dándole el significado de “todo a la vista”, debido a que desde la torre central se podían observar todas las celdas (Narváez 2021, pp.22-23).

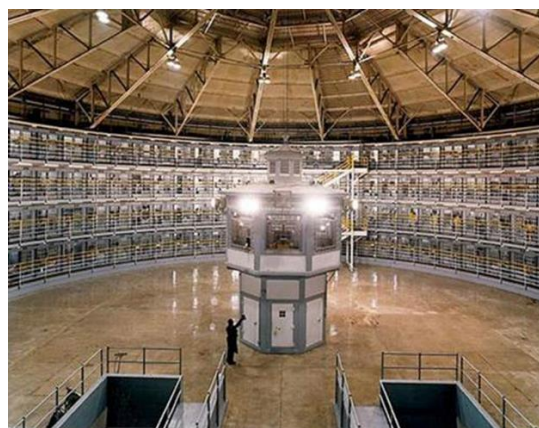


Ilustración 3. Cárcel de tipo panóptico. Fuente: Google Imágenes.

1.2.3 Tipo circular

En cuanto al tipo circular es similar al panóptico, diferenciándose en la visibilidad del interior de las celdas, donde era imposible ver desde la torre ya que las celdas tenían una puerta maciza con una pequeña abertura en ella desde la que se podía ver el interior, pero de cerca (Altmann 1970, p.61).



Ilustración 4. Prisión de tipo circular. Fuente: Google Imágenes.

1.2.4 Otros sistemas arquitectónicos

La arquitectura de las cárceles modernas ha evolucionado desde el sistema en espina. Este sistema ha sido admitido por la mayoría de los países donde han ido introduciendo sus propias modificaciones. Este sistema tiene dos variaciones: la de peine simple y la de peine doble. En esta primera, los pabellones están unidos al corredor, de esta forma, los extremos de los módulos donde se encuentran las celdas de los internos se conectan al corredor central. En cuanto la de peine doble, los pabellones se despliegan del corredor central a sus lados de manera simétrica. Este sistema de cárcel ha facilitado la circulación segura en su interior gracias al corredor, así como la separación de los internos en los distintos pabellones. Esta arquitectura se encuentra en el centro penitenciario de Alcalá de Henares (Bonilla 2018, p.20).

Otro sistema moderno es el de pabellones independientes. Se basa en la creación de pabellones independientes para cada clase de preso, con el fin de que se realicen tratamientos individualizados según las necesidades, lo que exige una separación más efectiva. Cada pabellón tiene sus zonas comunes propias, sus patios, sus talleres, etc. La ventaja que ofrece este modelo frente al anterior es la separación de internos en un mismo conjunto con la posibilidad de aplicar distintas disciplinas. Da solución al problema de circulación del corredor central, evitando el contacto entre presos de distinta categoría previniendo posibles conflictos derivados de este contacto.

1.3 Población destinataria

De esta manera, la población destinataria de la mediación penitenciaria son aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad corporal en un centro penitenciario. Estas personas son conocidas con el apelativo de “delincuentes” que se

encuentran encerrados en estos centros por orden de una resolución judicial como consecuencia de una conducta delictiva realizada por el delincuente.

1.3.1 Perfil clásico del preso

Solemos considerar que una prisión es un entorno donde se retiene a individuos que no han logrado integrarse en la sociedad. Aunque existe un perfil predominante entre los internos, este no es único ni estático, ya que varía según las circunstancias sociales predominantes. Según varios autores (2009 citado por Hernández 2015, p.23), se observa lo que llaman el "triple fracaso": un fracaso en la educación, en el ámbito familiar y en la formación laboral. En el entorno penitenciario, se desarrolla una especie de mundo paralelo donde hay una gran desconfianza hacia la ley y las personas que trabajan en la institución, incluyendo jueces, funcionarios y psicólogos.

Las personas que están en prisión no se ajustan a los estándares de comportamiento considerados "normales" en la sociedad. Esto puede generar un ambiente de conflictividad y actos violentos con repercusiones negativas dentro de la prisión. Por lo tanto, es crucial dotar a las instituciones penitenciarias de herramientas que les permitan trabajar de manera individualizada con los internos, ayudándoles a modificar su comportamiento. El objetivo no es simplemente castigar para evitar molestias, sino facilitar un proceso de transformación y aprendizaje que promueva un comportamiento socialmente aceptable. Como mencionan varios autores (*Ibidem*, p.24), se busca "lograr un equilibrio en el sistema social".

Si bien es posible identificar un perfil común entre las personas condenadas a prisión, es importante destacar que este perfil es mayoritario pero no exclusivo. Hay internos que no se ajustan a este patrón general. La única característica que comparten todos ellos es su condena por un delito, independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, religión y otras circunstancias personales y sociales.

2. La relación que genera la convivencia en un centro penitenciario

La convivencia en prisión se ve afectada por condiciones que obstaculizan las relaciones personales de manera negativa. El entorno social en el que se desarrollan las interacciones humanas complica la búsqueda de soluciones pacíficas ante conflictos de naturaleza violenta.

2.1 El conflicto en el ámbito penitenciario

Antes de analizar el conflicto penitenciario, es preciso aludir primero al conflicto en general. El término conflicto deriva, al igual que cárcel, del latín, *confligere* y del verbo *confluyere* lo que equivale a "combatir", está formado por el prefijo "con-", haciendo referencia a la idea de encuentro y *fligere*, "choque o golpe", adquiriendo el significado de un choque o golpe con otra persona (Veschi, 2020). En cuanto a la definición oficial, podemos hacer referencia a la que establece la Real Academia Española que define conflicto en una de sus acepciones como: "conflicto, lucha, pelea." Otra definición es la de Suárez Marín (citado por León 2016, p.6), que define el conflicto como: "Una incompatibilidad entre conductas, percepciones, objetivos, y/o afectos entre individuos y grupos, que definen sus metas como mutuamente incompatibles."

El conflicto surge en las interacciones sociales, influenciado por el contexto y la ubicación física, cuando surgen divergencias en la comprensión de una situación, la interpretación de la realidad o la atribución de intereses individuales sobre un objeto o tema. También puede manifestarse cuando una persona o entidad niega un derecho a otra sobre un recurso que le corresponde, especialmente cuando el entorno de la interacción permite que alguien sienta que está perdiendo algo en beneficio exclusivo de otro, al cual se le otorga legitimidad para obtener dicho beneficio. La existencia del conflicto depende de la interdependencia entre las partes, que puede ser voluntaria o impuesta por el entorno, la institución o las emociones negativas generadas por la situación conflictiva. (Ríos et al., 2016).

El conflicto dentro del ámbito penitenciario se ve influenciado por las siguientes características (*Ibidem*, pp. 203-204):

2.2.1 *Convivencia obligada*

La convivencia forzada en un entorno cerrado y congestionado dificulta la búsqueda de soluciones pacíficas dentro de la prisión. La pérdida de libertad para elegir un entorno seguro o establecer relaciones de confianza complica aún más la resolución de conflictos. Las partes involucradas suelen coexistir en el mismo espacio, a menos que se trate de situaciones de extrema violencia. Incluso si una de las partes solicita aislamiento por motivos de autoprotección, o si la administración penitenciaria decide aislar o trasladar a alguno de los involucrados, las probabilidades de que se vuelvan a encontrar, ya sea en la misma institución o en otra, son altas. Además, existe la posibilidad de venganza a través de intermediarios motivados por lealtad o compensación económica. Dado que el contexto físico y relacional en el que se origina el conflicto no cambia, y las partes continúan expuestas a una serie de acciones violentas y reacciones, la resolución pacífica mediante el diálogo es limitada. Este patrón sugiere que cada conflicto está precedido por otros anteriores que necesitan ser abordados para que cada parte pueda satisfacer sus intereses.

2.2.2 *Inexistencia de un espacio físico para la intimidad*

La falta de privacidad física dificulta la reflexión personal sobre emociones, pensamientos y comportamientos dentro de la cárcel. Además, la escasez de profesionales dedicados a esta tarea, ya que gran parte de su tiempo se destina a labores burocráticas, agrava la situación. Esta labor podría ser asumida por miembros de organizaciones voluntarias y de la sociedad civil. Sería beneficioso proporcionar formación en técnicas de mediación a ciertos funcionarios de cada prisión para que puedan encargarse de estas responsabilidades.

2.2.3 *Desconfianza en la administración penitenciaria*

En general, las personas encarceladas no confían en la administración penitenciaria para informar sobre situaciones que puedan generar conflictos interpersonales. Por lo tanto, tienden a resolver sus diferencias de manera privada y clandestina, en lugares como baños o áreas ocultas. Cuando surge un conflicto, suele ser un síntoma de problemas anteriores no resueltos. Los mecanismos institucionales de resolución de conflictos pueden empeorar la situación por dos razones. En primer lugar, su dinámica no promueve la búsqueda de la verdad a través de la sinceridad y honestidad

de las partes, lo que dificulta la solución dialogada de los problemas subyacentes. En segundo lugar, la imposición de sanciones aumenta la tensión y puede provocar una reacción vengativa más intensa por parte de la persona afectada. En consecuencia, la venganza resurge como una respuesta intensificada al conflicto original.

II. Mecanismos penitenciarios de represión y prevención

Como he venido mencionando, el conflicto está siempre presente en la esfera penitenciaria por los múltiples factores que intervienen dentro de ella. Al ser un entorno con circunstancias propias, las formas de abordar un conflicto son múltiples. Existen numerosas maneras de resolver conflictos, todas ellas con mayor o menor nivel de eficacia, y estas estrategias son pertinentes en el contexto penitenciario. La capacidad de resolver y manejar los conflictos recae en el individuo, y su elección entre diferentes enfoques de acción depende de una serie de factores internos y externos, incluyendo su habilidad personal para resolverlos (Gaceta, p.4).

Podemos agrupar las formas de resolución de conflictos en dos bloques: mecanismos represivos y mecanismos preventivos.

1. Mecanismos represivos

Los mecanismos represivos para la resolución de conflictos en centros penitenciarios suelen incluir estrategias y acciones destinadas a imponer el orden y controlar las situaciones conflictivas de manera coercitiva.

Estos mecanismos, aunque pueden ser efectivos para mantener la seguridad y el orden dentro de la prisión, también pueden generar tensiones y resentimiento entre los reclusos y el personal penitenciario, así como afectar negativamente la salud mental y el bienestar de los internos. Por lo tanto, es importante utilizar estos mecanismos con prudencia y equilibrio, y complementarlos con enfoques más constructivos y orientados a la resolución pacífica de conflictos.

1.1 Solución por medio del régimen disciplinario de prisión

Podemos definir el régimen disciplinario como: *“el conjunto de normas que regulan la potestad sancionadora de la Administración penitenciaria, dirigidas a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada de los internos.”* Esta facultad proviene de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas según la Ley 40/2015. Esto faculta a la Administración para aplicar las sanciones contempladas por ley a las personas privadas de libertad bajo su autoridad, siguiendo el procedimiento establecido legalmente (Proyecto Prisiones).

De esta manera, en el artículo 231.1 de Reglamento Penitenciario se establece el fundamento del régimen disciplinario, que regula lo siguiente: *“El régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria.”*

1.1.1 Faltas y sanciones. Protocolo sancionador

El protocolo sancionador en el que se fundamente el régimen disciplinado se basa en las infracciones que puedan cometer los internos con las respectivas sanciones que impondrá la comisión disciplinaria en caso de cometer estas faltas.

Las infracciones disciplinarias se organizan en tres niveles, de menor a mayor grado de trascendencia (información obtenida por el equipo técnico del Centro Penitenciario Madrid II):

Faltas leves

- a) Faltar levemente a la consideración debida
- b) Desobediencia de órdenes que no causen alteración
- c) Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces legales establecidos
- d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos prohibidos
- e) Por falta de diligencia y cuidado (causar daños graves).
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de deberes y obligaciones y/o altere la vida regimental y la ordenada convivencia.

Faltas graves

- a) Calumniar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración (...)
- b) Desobedecer las órdenes (...) o resistencia pasivamente a cumplirlas
- c) Instigar a otros reclusos a Motines, Planes y Desórdenes Colectivos.
- d) Insultar o maltratar de obre a otros reclusos.
- e) Inutilizar deliberadamente causando daños de escasa cuantía o inutilizar por negligencia temeraria causando daños graves:
 - dependencias, materiales o efectos del establecimiento.
 - pertenencias de otras personas.
- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos prohibidos.
- g) Organizar y participar en juegos de suerte, envite o azar no permitidos.
- h) Divulgación de noticias y datos falsos (menoscabar la buena marcha regimental)
- i) Embriaguez producida por abuso de bebidas alcohólicas autorizadas y que causen grave perturbación o bebidas alcohólicas que hayan conseguido o elaborado de forma clandestina; o el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

Faltas muy graves

- a) Participar en Motines, Planes y Desórdenes Colectivos. Instigar a Motines, Planes y Desórdenes Colectivos si estos se hubieran producido.

- b) Agredir, amenazar o coaccionar a:
 - cualesquiera personas dentro del establecimiento
 - autoridades y funcionarios dentro y fuera del establecimiento
- c) Agredir o coacción grave a otros internos.
- d) Resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes.
- e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.
- f) Inutilizar deliberadamente causando daños de elevada cuantía:
 - dependencias, materiales o efectos del establecimiento.
 - pertenencias de otras personas.
- g) Sustracción de:
 - Materiales o defectos del establecimiento
 - pertenencias de otras personas.
- h) Divulgación de noticias y datos falsos (menoscabar la seguridad)
- i) Atentar contra la decencia pública.

Las sanciones se encuentran recogidas en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que regula lo siguiente:

“Dos. No podrán imponerse otras sanciones que:

- a) Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.*
- b) Aislamiento de hasta siete fines de semana.*
- c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.*
- d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.*
- e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.*
- f) Amonestación.”*

1.2 Otros mecanismos represivos

Otro mecanismo represivo implica la aplicación de medios coercitivos contemplados en la normativa penitenciaria, destinados a restablecer situaciones que perturben la normalidad en el centro penitenciario. Estos medios incluyen el aislamiento provisional, el uso de fuerza física personal, defensas de goma, aerosoles de acción adecuada y esposas. Su utilización está sujeta a la autorización del director y se limita a situaciones específicas: prevenir actos de evasión o violencia de internos, evitar daños a sí mismos, a otros individuos o a la propiedad, y superar la resistencia activa o pasiva de internos a las órdenes del personal penitenciario. A pesar de su implementación, este enfoque resulta poco eficaz para resolver conflictos, ya que el uso de castigos intensifica la aflicción y puede desencadenar reacciones de venganza. Además, carece de capacidad

para generar aprendizajes positivos al estar basado únicamente en una respuesta negativa (Lozano et al., 2020, p.4).

2. Mecanismos de prevención

Dentro de este bloque, encontramos los mecanismos de prevención como forma de resolución de conflictos. En él se establece la necesidad normativa o reglamentaria de mantener un "buen comportamiento" para acceder a ciertos beneficios o disfrutar de ciertas condiciones regimentales que se acercan a la libertad. Se promueve el buen comportamiento mediante la concesión de beneficios penitenciarios, como la posibilidad de obtener la libertad condicional antes del tiempo estipulado o la consideración para un indulto particular. Además, se fomentan los comportamientos positivos mediante la concesión de recompensas, como la autorización para comunicaciones especiales, becas de estudio, donación de libros y participación en actividades culturales y recreativas dentro del centro penitenciario. También se prioriza la participación en salidas programadas para actividades culturales, se reducen las sanciones impuestas y se otorgan premios en metálico o notas meritorias. Asimismo, se acortan los plazos de cancelación de sanciones con notas meritorias y se asignan destinos o puestos en actividades culturales, deportivas u ocupacionales (Serrano, p.9).

Podemos distinguir dentro de los mecanismos de prevención: mecanismos de carácter regimental y de carácter tratamental.

2.1 Mecanismos de carácter regimental

Estos mecanismos preventivos están orientados a la prevención de conflictos a partir de la seguridad dentro de la prisión.

El primer aspecto se refiere a la configuración estructural de los centros penitenciarios, que incluye elementos diseñados específicamente para garantizar la seguridad en estos lugares. Estos elementos comprenden zonas de acceso restringido exclusivas para el personal penitenciario, como torres, búnkeres y accesos diferenciados, así como el empleo de sistemas de doble puerta en las celdas que albergan a internos considerados peligrosos. Además, se implementa la custodia segura de llaves, la prohibición de objetos peligrosos y otras medidas de seguridad.

En cuanto a la normativa penitenciaria, esta se orienta a salvaguardar la seguridad de los internos mediante medidas preventivas, como la segregación adecuada entre reclusos, registros y cacheos periódicos de las celdas, y la gestión del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), que permite un control más riguroso sobre aquellos internos considerados de mayor peligrosidad y conflictividad. Además, se establece un control estricto sobre la introducción de objetos prohibidos, como teléfonos móviles o drogas, así como sobre las personas y vehículos que acceden al centro, mediante el uso de dispositivos de detección de metales y escáneres, entre otros métodos (Lozano et al., 2020, p.4).

2.2 Mecanismos de carácter tratamental

En lo que respecta a los aspectos relacionados con el tratamiento, podemos afirmar que la ausencia de conflictos en el modelo de cumplimiento de la condena, definido en la normativa penitenciaria bajo el término de "modelo individualizado", se basa en el

precedente del sistema progresivo. Este último evalúa la evolución positiva del recluso para otorgarle mayores niveles de libertad, considerando la buena conducta como un indicador crucial en este proceso. Nuestro sistema de ejecución penal se caracteriza por su naturaleza predominantemente premial, como lo demuestra el requisito de "no presentar mala conducta" para la concesión y disfrute de permisos de salida (España, 1979: Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria art.47.2 citado por Lozano et al., p.4), la conducta favorable para la progresión de grado según el artículo 65.2 de la misma Ley, y la suspensión de la condena como requisito para optar a la libertad condicional, la cual incluye, entre otros aspectos, la buena conducta (España, 1995: Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal art. 90.1c, citado por Ibidem). El carácter premial mencionado se complementa con la incentivación hacia el comportamiento adecuado mediante la concesión de beneficios penitenciarios, que podemos encontrar en el artículo 202.2 del Reglamento Penitenciario, como la posibilidad de obtener la libertad condicional antes de cumplir 2/3 partes de la condena (RP, art. 205 en relación con CP, art. 90.2), la opción de un indulto particular (Rp, art. 206), la entrega de recompensas (RP, art.263.3), la reducción de plazos de cancelación de sanciones con notas meritorias y la asignación de destinos o puestos en actividades culturales, deportivas u ocupacionales. Aunque estas medidas preventivas pueden tener cierto efecto, no abordan directamente el conflicto, lo que significa que éste puede persistir latente hasta que se presente una nueva oportunidad para manifestarse. En este contexto, Galtung (1998, citado por Lozano et al., p.5) destaca la importancia de considerar tres aspectos al enfrentar los conflictos: la reconstrucción, la reconciliación y la resolución, para abordar las raíces del conflicto y evitar que permanezca latente. En resumen, dadas las limitaciones de los mecanismos penitenciarios tanto en prevención como en represión de los conflictos interpersonales, parece necesario introducir otra metodología, como la mediación, para enfrentar de manera más efectiva estos conflictos, como sugieren Fernández- Caballero, del Hierro y Archilla Juberías (2012, p.41 citado por Ibidem, p.5): "como herramienta a los internos para alcanzar la percepción de control de sus vidas y como fin último pacificar las relaciones y disminuir algunas de las tensiones que forman parte de la convivencia diaria que están obligados a compartir las personas privadas de libertad."

3. Procedimientos de derivación para acceder al servicio de mediación

Debo resaltar que, aunque existan diferentes vías para que un interno tenga la posibilidad de acceder a la mediación penitenciaria, no todos tendrán esta oportunidad debido a la magnitud de presos y de conflictos y a la escasez de personal mediador. Para que un interno pueda ser derivado al servicio de mediación se tiene que dar alguno de los siguientes procedimientos (Pastor y Huertas 2014, p.212).

3.1 Listado de incompatibilidades

Proporcionado de manera periódica por la Subdirección de Régimen y que implica la continuación del trabajo. La primera experiencia de mediación en cada centro penitenciario debe involucrar a personas clasificadas administrativamente como incompatibles por diversos motivos: necesidad de comprender y abordar los conflictos, comprensión de la estructura y funcionamiento del sistema, transcurso de tiempo desde el enfrentamiento, prueba y adaptación de las técnicas mediadoras al entorno penitenciario y desarrollo de confianza hacia los funcionarios.

3.2 Instancias

A través de las instancias que los propios internos presentan al director, en las que piden reunirse con los mediadores.

3.3 Causas con expediente sancionador incoado

Expedientes proporcionados por el Instructor que se refieren a conflictos previos, para los cuales hay un plazo para presentar los resultados de la mediación, antes de la reunión de la Comisión Disciplinaria que toma decisiones sobre el conflicto en cuestión.

4. Protocolos de mediación en centros penitenciarios

La mediación penitenciaria es llevada a cabo por diferentes asociaciones de mediadores, formadas por profesionales además de voluntarios quienes realizan esta función de manera no lucrativa. Puede haber más de una asociación quien se encargue de las mediaciones dentro de una misma prisión, como ocurre en el Centro Penitenciario de Madrid II, Alcalá-Meco, donde son dos asociaciones las que se dividen los módulos para realizar estas intervenciones (información obtenida por los mediadores de Madrid II). De esta manera, cada asociación realiza la mediación según sus pautas y protocolos. A continuación, desarrollaré las fases que se integran en la mediación penitenciaria y el protocolo que llevan a cabo dos asociaciones distintas en diferentes cárceles.

4.1 Protocolo de mediación penitenciaria

La mediación, sea en el ámbito que sea, requiere seguir un ritmo y unos plazos definidos, que pueden ser seguidos de manera más o menos estricta, pero lo más importante es que se cumpla con cada etapa del proceso. Este principio se aplica también a la mediación penitenciaria, donde el ritmo está marcado y es esencial avanzar por todas las fases de trabajo para alcanzar el objetivo final: permitir que las personas lleguen a un acuerdo. Es relevante destacar que este acuerdo puede o no plasmarse en un documento firmado; lo crucial es el proceso en sí mismo, aunque el resultado del acuerdo también se considera un indicador del éxito de la mediación.

Tras analizar sistemáticamente la metodología utilizada, podemos señalar que es la misma que se emplea en cualquier proceso de mediación. En términos generales, las fases de intervención son las siguientes (Serrano, pp.12-16):

4.1.1 Fase de derivación

El proceso de mediación se inicia cuando el equipo recibe notificación a través de la Subdirección responsable del servicio de mediación, que puede estar bajo la jurisdicción del Tratamiento, cuando es la opción más adecuada, o bajo Régimen o Seguridad en otros casos. Además, hay tres procedimientos de derivación para acceder al servicio de mediación:

- El listado de incompatibilidades: se proporciona regularmente por la Subdirección de Régimen e implica la continuación del trabajo. La primera experiencia de mediación en cada centro penitenciario debe llevarse a cabo con las personas

clasificadas administrativamente como incompatibles por diversas razones. Esto se debe a la necesidad de acercarse y comprender los conflictos, entender la estructura y dinámica del sistema, el tiempo transcurrido desde el conflicto, la adaptación de las técnicas de mediación al contexto penitenciario y el inicio de la confianza hacia los funcionarios.

- Instancias que los presos presentan al Director del centro solicitando un encuentro con los mediadores.
- Casos con expediente sancionador incoado: Se trata de documentos proporcionados por el Instructor que contienen información sobre conflictos ocurridos anteriormente. Existe un periodo definido para presentar los resultados de la mediación antes de la reunión de la Comisión Disciplinaria, la cual toma decisiones con respecto al conflicto en cuestión.
- Coordinación con los equipos técnicos: Es un enfoque laboral que difiere al comenzar desde circunstancias diversas: se dispone de información sobre el conflicto y el historial de los involucrados. Requiere que el equipo tenga un cuidado extremo en mantener criterios de trabajo como la confidencialidad.

4.1.2 *Fase de acogida*

En esta fase se observan dos momentos:

- La primera fase: Se trata principalmente de establecer el primer contacto con cada una de las partes involucradas mediante una entrevista individual. Durante este primer encuentro, es fundamental proporcionar una explicación clara sobre la mediación, sus principios y objetivos, así como sobre el papel del mediador y los principios básicos que guían su labor: neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, independencia del centro penitenciario y falta de autoridad disciplinaria. Después de recopilar toda la información y establecer la confianza necesaria con el mediador, promoviendo la asunción de responsabilidad y garantizando el compromiso de respeto y diálogo durante el proceso, se proporciona al interno el "Cómic de los Conflictos en Prisión". Este recurso se utiliza como una herramienta para reflexionar y recordar los temas discutidos hasta la próxima sesión. En este punto, se procede a contactar con la otra parte y repetir el proceso.
- La segunda fase: se producen los siguientes contactos consisten en comunicarse con cada una de las partes en conflicto antes de que se realice su encuentro. Durante estos contactos, se reflexiona en el contenido del proceso de mediación, se confirma la disposición positiva hacia el mismo, se promueve la asunción de responsabilidad y se exploran las expectativas sobre el proceso. Este momento también brinda la oportunidad de aclarar cualquier duda relacionada con cualquier aspecto del proceso que se está iniciando.

4.1.3 *Fase de aceptación y compromiso*

Antes de proceder al encuentro dialogado, es imprescindible obtener el consentimiento para la mediación y la voluntad expresa de participar en ella desde una actitud pacífica y abierta. Esto se formaliza mediante la firma del documento de Compromiso y Aceptación del Programa, que simboliza el paso de una etapa a otra. En ningún momento se avanza a la siguiente fase si no existe un compromiso claro de

respeto, apertura al diálogo y disposición para escuchar. El mediador tiene la autoridad final para decidir sobre la continuidad del proceso.

4.1.4 Fase de encuentro dialogado

Este es el primer encuentro en el que los implicados se reúnen junto con los mediadores, probablemente después del conflicto. Durante este encuentro dialogado, se fomenta una comunicación efectiva y respetuosa entre las partes, estableciendo así la base para abordar la solución del problema desde los intereses comunes. Todos los implicados comparten la misma información sobre el proceso de mediación y lo que pueden esperar, con el objetivo común de resolver el problema. Esto crea un equilibrio de poder que les permite hablar de igual a igual.

Esta fase comienza con la confirmación de las partes sobre su disposición a mediar y la asunción de su parte de responsabilidad en el conflicto. A partir de este punto, el proceso queda completamente en manos de ellos; son ellos quienes dirigen el intercambio sobre el conflicto y los acuerdos a los que desean llegar. El mediador interviene para guiar, reformular, legitimar, reconocer y, en última instancia, participar con el fin de aumentar la efectividad del encuentro, pero solo si lo considera estrictamente necesario. Esto se debe a que, si los implicados son capaces de dirigir su propio intercambio, es más probable que les sirva como prevención de nuevos conflictos en el futuro.

La mediación concluye con la redacción de un Acta de Acuerdos firmada por las partes y los mediadores. El documento original se entrega al Centro Penitenciario a través de la figura designada (Instructor, Subdirector, etc.). Inmediatamente después, se lleva a cabo un intercambio de impresiones sobre la experiencia de la mediación y cómo les puede influir en el futuro. Se despide a los internos, un momento que a menudo se caracteriza por una leve emotividad y una satisfacción contenida por el progreso alcanzado. Se les informa sobre los próximos contactos que el equipo establecerá con ellos y se les brinda retroalimentación sobre el proceso, en el cual ellos suelen responder compartiendo su punto de vista y su experiencia personal.

4.1.5 Fase de seguimiento

Después de transcurrido un periodo de una a dos semanas, es recomendable realizar un seguimiento mínimo para verificar el grado de cumplimiento de los acuerdos, la relación con el compañero y cualquier cambio en la situación regimental como resultado de la mediación. Este seguimiento puede llevarse a cabo mediante una entrevista no estructurada e informal para recopilar dicha información. Posteriormente, se entrega un Certificado de Participación en la Mediación y una copia del Acta de Acuerdos que ambos firmaron, documentos que pueden resultar útiles en el futuro. Luego, se cierra definitivamente el proceso. Siempre se les ofrece la oportunidad de recurrir al servicio en cualquier otro momento si lo consideran necesario, explicándoles el procedimiento adecuado para hacerlo.

4.2 Protocolo de mediación en Centro Penitenciario Madrid III, Valdemoro.

En el Centro Penitenciario de Valdemoro la asociación que ha realizado la mediación penitenciaria desde el 2005, hasta la actualidad es AMPC (Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos) que también realizan esta función en otras

prisiones como Madrid II, Alcalá-Meco y Madrid V, Soto del Real, donde se han realizado diversas actividades prácticas que se han ajustado según las necesidades y características específicas de los centros y de las personas que cumplen condena.

AMPC fue la primera asociación de mediación que se inició en 2005 en el Centro Penitenciario de Valdemoro, Madrid III, convirtiendo a este centro en la "primera cárcel restaurativa de España. Desde entonces, el programa ha evolucionado con el respaldo de Instituciones Penitenciarias y el esfuerzo de todas las personas que colaboran con AMPC.

Este equipo desarrolla varias prácticas como talleres de Gestión de la Convivencia, taller de preparación a la vida en libertad, difusión del programa, difusión del programa, además de otras prácticas que ofrecen fuera del contexto penitenciario, pero me centraré únicamente en la mediación penitenciaria (Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos, 2022).

4.2.1 Metodología

En el contexto carcelario, marcado por relaciones de dominación y falta de intimidad, la incertidumbre y la hostilidad aumentan, llevando a resolver conflictos de manera violenta. La mediación se presenta como una herramienta para promover el entendimiento y la convivencia, además de fomentar el crecimiento personal y la participación social. El programa que ofrece esta asociación se basa en una metodología presencial, activa y experiencial, con participación voluntaria y mediadores neutrales, imparciales y objetivos, ofreciendo total confidencialidad.

El procedimiento de mediación en entornos penitenciarios sigue un conjunto definido de etapas. Inicialmente, se aborda de forma individual a cada persona involucrada en el conflicto. Posteriormente, si las circunstancias lo permiten y tanto las partes afectadas como el equipo de mediación lo consideran adecuado, se puede avanzar hacia una fase de encuentro conjunto.

En las actividades grupales que organizan, promueven una participación mediante la colaboración en la creación de sesiones de trabajo. Alternan entre la presentación de conceptos teóricos y la realización de ejercicios prácticos, lo que permite enseñar y practicar nuevas habilidades para mejorar la convivencia. En las sesiones de sensibilización presentan en primer lugar el programa de mediación penitenciaria con sus objetivos y metodología, y luego facilitan que los participantes compartan sus experiencias, necesidades y dificultades diarias, lo que les permite ajustar continuamente el programa a las realidades específicas de cada centro penitenciario y módulo.

Finalmente, es importante resaltar la importancia que le atribuyen a los espacios de seguimiento y evaluación. En el caso de mediación penitenciaria para conflictos específicos, priorizan un seguimiento individualizado, que generalmente se lleva a cabo aproximadamente dos semanas después de que finalice el proceso. Además, durante las visitas regulares a los módulos, normalmente realizan un proceso de observación informal con personas que han participado anteriormente, con el fin de discutir la evolución en su propio proceso personal y los aprendizajes logrados a lo largo del tiempo (*Ibidem* 2022, pp. 8-9).

4.2.2 Objetivos de la mediación

En el año 2022 este programa superó las expectativas previstas de participación, siendo 100 personas las esperas frente a las 653 que intervinieron finalmente. Estas cifras

representan la voluntariedad de los internos de los tres centros anteriormente mencionados en los que AMPC desarrolla sus labores.

Una de las razones de esta gran acogida es la flexibilidad del proyecto, adecuando las actividades llevadas a cabo en los centros de acuerdo con las necesidades de cada prisión.

Estos son los objetivos que pretenden conseguir con este programa:

- Prevención de la violencia, responsabilidad y pacificación de conflictos. El objetivo principal del programa es difundir la cultura de la paz dentro del entorno penitenciario. Además de resolver conflictos específicos, se dedica tiempo en cada sesión para visitar los módulos y dialogar con las personas encarceladas, escuchando sus experiencias y reflexionando sobre la convivencia diaria para adaptar la intervención de manera más efectiva.
- Fomentar el aprendizaje entre la población penitenciaria de habilidades para la escucha, el respeto, la convivencia y el reconocimiento del otro. AMPC promueve el desarrollo de habilidades sociales como la escucha, el respeto y la convivencia. Durante sesiones informativas con las partes involucradas en casos derivados, se fomenta la reflexión sobre el impacto de las decisiones y conductas, explorando alternativas y estrategias para prevenir conflictos.
- Sensibilización y aprendizaje de nuevas formas para resolver conflictos en el ámbito penitenciario. Se ha superado el objetivo inicial en más del 300 %, con una satisfacción del 96 % entre los participantes. Además de los 5 encuentros programados con profesionales, se ha ampliado la labor a los equipos directivos y técnicos de varios centros penitenciarios. También se ha brindado formación a nivel nacional para educadores, jefes de servicio y profesionales del poder judicial. Se han organizado espacios de aprendizaje para profesionales y voluntarios de la Institución Penitenciaria y entidades sociales afines.
- Participación de la comunidad a través del programa de voluntariado, difusión de prácticas de Justicia Restaurativa. El programa incluye voluntariado y formación para estudiantes en prácticas, con el objetivo de involucrar a la sociedad en la realidad del sistema penitenciario y brindar apoyo a las personas privadas de libertad. Este año, el interés en la mediación penitenciaria ha sido alto, permitiendo la participación de equipos mixtos de profesionales y voluntarios en el 85% de las actividades propuestas.

4.2.3 Proceso de mediación penitenciaria

El proceso de mediación penitenciaria que se desarrolla en el Centro Penitenciario de Valdemoro sigue las fases anteriormente mencionadas pero ajustadas a las necesidades particulares del entorno y de los internos.

Éstas son las fases y la aplicación que la asociación AMPC ha llevado a cabo en este centro (Lozano Espina 2010, pp.121-123):

Este proceso comienza cuando el equipo recibe la información sobre un conflicto producido entre dos o más reclusos, del cual la Administración Penitenciaria ha sido informada. Los datos recopilados suelen incluir los nombres de los involucrados, la fecha del altercado y, a veces, las consecuencias disciplinarias resultantes del incidente. En este punto, los mediadores determinan la estrategia a seguir para abordar el caso en cuestión,

como la programación de visitas a los internos y la forma de aproximarse a ellos, entre otros.

A partir de este punto comienza la etapa de recepción, donde se establece el primer contacto con cada una de las partes involucradas mediante una entrevista individual semiestructurada. Durante esta entrevista, se proporciona una explicación clara sobre la mediación, sus principios y objetivos, así como el rol del mediador, que se rige por los principios fundamentales de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, independencia del centro penitenciario y falta de autoridad disciplinaria.

En este punto, se inicia la investigación sobre el conflicto y sus ramificaciones, permitiendo que la persona manifieste su deseo de no proseguir. En tal caso, el proceso se clausura sin dificultades, garantizando la confidencialidad y la opción de retomarlo en caso de cambio de parecer. En este instante, se archiva el expediente, ya que no se considera adecuado contactar con la otra parte involucrada.

Si la persona acepta participar en la mediación, se procede con la entrevista, explorando todos los aspectos relacionados con el conflicto y las particularidades del interno participante. Esto incluye su situación regimental, su vida fuera de la prisión, los apoyos que tiene, su autoconcepto, las circunstancias del conflicto, su disposición hacia la mediación y las expectativas que tiene respecto a la misma.

Después de recopilar toda la información y establecer la confianza necesaria con el mediador, así como fomentar la asunción de responsabilidad y obtener el compromiso de respeto y diálogo durante todo el proceso, es el momento de contactar con la otra parte e iniciar la intervención nuevamente.

Después del contacto inicial con todas las partes involucradas, es esencial llevar a cabo al menos una entrevista individual adicional. Esto se hace para confirmar la disposición positiva hacia la mediación, asegurar el compromiso de no utilizar el proceso de mediación con fines de venganza, promover la asunción de responsabilidad personal y discutir las expectativas con respecto al proceso.

La siguiente fase no se inicia en ningún momento si no se establece un compromiso evidente de respeto y disposición al diálogo y la escucha activa. El mediador tiene la autoridad final para suspender el proceso si considera que los criterios necesarios no se cumplen.

A partir de este punto, se lleva a cabo el encuentro dialogado entre las partes, marcando la primera vez que se reúnen junto a los mediadores. Este espacio facilita una comunicación efectiva y respetuosa entre las partes, estableciendo así la base para abordar la solución del problema desde los intereses compartidos. Los implicados cuentan con la misma comprensión del proceso de mediación y sus expectativas, así como con el objetivo común de resolver el conflicto. A partir de ese momento, el proceso está completamente en manos de las partes involucradas; son ellos quienes guían el intercambio sobre el conflicto y los acuerdos a los que desean llegar. El mediador interviene para orientar, reformular, validar y reconocer las discusiones, con el fin de aumentar la efectividad del proceso, pero solo lo hace si considera que es estrictamente necesario. Esto se debe a que, si las partes son capaces de dirigir su propio diálogo, es más probable que les sirva como una medida preventiva ante futuros conflictos o desacuerdos que puedan producirse.

Durante este diálogo, los mediadores van registrando de manera informal los acuerdos que se van alcanzando a medida que los internos avanzan en la negociación. Una vez que concluye la discusión, se procede a la lectura y corrección del documento

resultante hasta que refleje fielmente el espíritu del intercambio producido, sin revelar detalles específicos para garantizar la confidencialidad necesaria.

Esta etapa se llevará a cabo en una o varias sesiones distribuidas a lo largo del tiempo. La duración de cada sesión variará dependiendo de cómo se desarrolle y de la evolución de la misma, teniendo en cuenta posibles desencuentros, dificultades para mantener la atención, cansancio y nivel de participación. Se sugiere que no exceda de una hora y media, ya que prolongar demasiado la sesión puede afectar negativamente a la atención y la actitud participativa de los involucrados.

La mediación concluye con la redacción de un Acta de Acuerdos que es firmada por todas las partes involucradas. Posteriormente, se lleva a cabo un intercambio de impresiones sobre cómo les ha afectado la mediación y cómo podría influir en ellos en el futuro. Luego, se procede a la despedida, un momento que a menudo se caracteriza por una leve emotividad y una satisfacción contenida por lo que acaban de experimentar juntos. El acta se entrega a la oficina de Régimen para que sea considerada en la próxima reunión de la Comisión Disciplinaria, la cual tomará decisiones sobre el futuro de los sancionados en base a dichos acuerdos.

Después de transcurrido un periodo de una a dos semanas, es recomendable realizar un seguimiento para evaluar el grado de cumplimiento de los acuerdos, la relación entre los involucrados y posibles cambios en la situación regimental como resultado de la mediación. Este seguimiento puede llevarse a cabo mediante una entrevista informal y no estructurada para recabar esta información. Posteriormente, se otorga un Certificado de Participación en la Mediación y se entrega una copia del Acta de Acuerdos, que contiene las soluciones al conflicto propuestas por las partes y que ambas partes firmaron. Finalmente, se procede a cerrar definitivamente el proceso.

En resumen, hablo del innovador proyecto de mediación penitenciaria en diversas prisiones, que ha demostrado tener efectos positivos evidentes en el comportamiento de los individuos que participan en este proceso. A raíz de esta iniciativa, diferentes asociaciones que han colaborado con centros penitenciarios han adoptado este enfoque, como ocurre con el centro penitenciario de Alhaurin de la Torre (Málaga), donde el servicio de mediación tuvo lugar por primera vez en 2005. Asimismo, el centro penitenciario de Zuera (Zaragoza), a través de la Asociación ¿hablamos?, empezó a implementar la mediación en 2006, seguido por el centro penitenciario de Pamplona, donde la Asociación ANAME gestionó el servicio a partir de 2006. El experimento se extendió al centro penitenciario de Navalcarnero en Madrid IV, que introdujo un servicio de mediación en 2007. Años después, surgió en el centro penitenciario Pereiro de Aguilar (Ourense) con la colaboración de la Asociación Apromega, llevando a cabo mediaciones desde el año 2010. En el Centro Penitenciario Alicante II, Villena, se emplea la mediación para resolver conflictos desde el 2011, y varias otras ciudades han logrado implementar este nuevo método de gestión de conflictos y promoción de la convivencia (Hernández 2015, p. 40).

4.2.4 Resultados de la mediación

Los siguientes datos muestran los resultados obtenidos en las mediaciones realizadas por AMPC en Madrid III.

Se realizaron 59 casos dentro del programa de mediación penitenciaria, de las cuales 18 fueron a través de instancias, lo que me lleva a pensar en cómo se va conociendo

cada vez más este tipo de proceso. Los resultados de estos 59 casos fueron los siguientes (AMPC, 2022):

- Se realizaron 7 solicitudes que no estaban directamente relacionadas con el programa de mediación, por lo que se tomaron las medidas necesarias para referirlas a los recursos o profesionales adecuados.
- 18 de ellos fueron casos interrumpidos o no empezados por motivos de traslado de centro o debido a la libertad de alguno de los internos participantes.
- El equipo mediador decidió cerrar 1 caso a solicitud propia debido a la falta de las capacidades cognitivas necesarias por parte de una de las personas involucradas para iniciar un proceso de mediación de este tipo.
- Los 15 casos restantes que aceptaron la mediación se han cerrado con un acuerdo positivo, lo que representa el 100% de éxito en este aspecto. De estos, 3 casos finalizaron con un encuentro, pero no se redactó un acta correspondiente.

4.3 Programa de mediación penitenciaria en Madrid II, Alcalá-Meco

En mayo de 2014, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias estableció un convenio con la Asociación Española de Mediación (ASEMED) con el propósito de promover la implementación de un servicio de mediación en todos los centros penitenciarios. La iniciativa comenzó ese mismo año en el centro penitenciario Madrid II, ubicado en Alcalá-Meco, sin embargo, esta asociación no solo ofrece este servicio en Alcalá, sino que sus mediadores se encuentran en 20 centros penitenciarios españoles (Aguilar et al., 2020, p.165):

1. Asturias-Villabona
2. Badajoz
3. Vizcaya
4. Cáceres
5. Castellón
6. Córdoba
7. Huelva
8. Jaén
9. Madrid II-Alcalá Meco
10. Madrid III-Valdemoro
11. Madrid V-Soto
12. Málaga
13. Murcia I
14. Murcia II
15. Ocaña I
16. Ocaña II
17. Pontevedra-A Lama

18. Salamanca-Topas
19. Valencia-Picassent
20. Valladolid-Villanubla

4.3.1 Características del programa de mediación penitenciaria de ASEMED

El programa establece un servicio constante que interviene al tener conocimiento de la existencia de conflictos entre internos. Las siguientes características han sido resaltadas por el equipo de mediadores (*Ibidem*, p.164-165):

1. Se implementa un servicio de mediación continuo en los centros penitenciarios, con el propósito de resolver de manera dialogada los conflictos que puedan surgir en este entorno. Este servicio es realizado por mediadores acreditados por ASEMED.
2. Se ofrecen talleres de formación en mediación a profesionales e internos de centros penitenciarios, con el objetivo de educar y concienciar sobre la relevancia de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos. Los mediadores actúan como agentes de cambio al promover y enseñar la perspectiva de género, además de proporcionar herramientas para eliminar la desigualdad de trato y prevenir la discriminación.
3. Los alumnos inscritos en los Cursos de Mediación Penal y Penitenciaria impartidos por la Escuela de Formación en Mediación de ASEMED realizan prácticas de mediación penitenciaria bajo la supervisión de profesionales del campo.

4.3.2 Fases del programa

En general, todos los programas de mediación penitenciaria que se llevan a cabo en los centros penitenciarios siguen las mismas fases, que anteriormente he desarrollado, pero con sus particularidades y necesidades según el centro penitenciario en el que se implante. ASEMED ha desarrollado así sus fases (Aguilar et al., pp.90-104):

La primera fase, fase de derivación, hace referencia a los procedimientos que se deben llevar a cabo para que un interno sea derivado al servicio de mediación penitenciaria. Entre ellos se encuentra el listado de incompatibilidades entregado por la Subdirección del Régimen de Instituciones Penitenciarias.

Una vez que se produce un conflicto, los internos son catalogados como incompatibles, lo que implica que serán separados de todos los espacios donde hayan coincidido previamente. La incompatibilidad persiste durante toda la estancia en prisión, incluso en caso de traslado a otro centro. En la actualidad, la mediación es la única opción para resolver una incompatibilidad.

A instancia. Este procedimiento de acceso implica que es el propio interno quien realiza una petición para entrevistarse con los mediadores con el fin de resolver un conflicto con algún compañero.

Con expediente sancionador abierto. Justo después de que se produce un conflicto, se inicia un procedimiento disciplinario mediante el cual la Comisión Disciplinaria del Centro determina la sanción que corresponde a cada persona implicada en el conflicto.

Se abren expedientes disciplinarios para conflictos recientes, los cuales deben someterse a mediación dentro de un plazo establecido. El equipo de mediación recibe los informes de los hechos y la implicación de los internos, proporcionados por el Instructor o la Subdirección de Régimen. La mediación se considera en la decisión final de la Comisión Disciplinaria sobre las sanciones a imponer a los internos, únicamente si la Comisión decide someter el proceso a mediación.

Como podemos observar, los procedimientos de derivación son los mismos que antes he mencionado. Por otro lado, esta fase no se menciona en el programa que lleva a cabo AMPC, sino que ellos hacen referencia a que la primera fase de su programa comienza inmediatamente después de recibir el aviso sobre un conflicto, mientras que ASEMED si incluye en su programa las formas para acceder a la mediación, denominada fase de derivación.

La segunda fase conocida como fase de recogida e información consiste en realizar un acompañamiento emocional a las partes en conflicto empleando técnicas de escucha activa para fomentar la confianza en el proceso de mediación y facilitar la expresión de las emociones. Existen dos técnicas para generar confianza. Una de ellas consiste en explicar a las partes en qué se basa la mediación, normas que la regulan, su procedimiento, principios, entre otros, pero de manera breve ya que esto forma parte de la siguiente fase. También es importante explicar la función que desarrollará el mediador. Una segunda técnica sería asistir a las partes en la evaluación de la eficacia de distintos métodos de solución y su idoneidad para alcanzar el objetivo final.

Otra función dentro de esta fase es la entrega de un documento, en este caso un consentimiento informado en el que se recoge las características, funciones y papel del mediador con el objetivo de que las partes estudien la propuesta del servicio y decidan.

Si la persona acepta participar, la entrevista continúa recopilando información sobre varios aspectos:

1. Su estado regimental en la prisión, incluyendo su grado de clasificación, permisos, destino en la prisión y estancias previas en otros centros penitenciarios.
2. Su vida fuera de la prisión, abordando aspectos cotidianos y relaciones personales.
3. Los apoyos externos disponibles, como familiares, amigos, asociaciones, etc.
4. Su autoconcepto y percepción de sí mismo.
5. Detalles sobre el conflicto, incluyendo sus circunstancias u origen, emociones asociadas, consecuencias disciplinarias, su papel en el conflicto, si existen otros conflictos, urgencia en su resolución y preocupaciones si no se resuelve.
6. Su disposición hacia la mediación, incluyendo expectativas hacia la otra parte y el proceso en sí mismo, así como su disposición para asumir responsabilidad en el proceso y los posibles acuerdos.

Después de recopilar toda la información y establecer la confianza con el mediador, así como lograr el compromiso de asumir responsabilidad y mantener el respeto y el diálogo durante la mediación, se procede a contactar con la otra parte del conflicto para repetir el proceso.

Es necesario que las partes involucradas en el proceso de mediación firmen un documento de protección de datos personales. Además, cualquier otra persona que

participe en el proceso, como un traductor o intérprete, también debe firmar un compromiso de confidencialidad.

Si la persona no acepta participar en la mediación, el mediador debe respetar su decisión. Se le agradece su atención y se le informa sobre cómo acceder al equipo de mediadores en caso de cambiar de opinión (a través de la instancia al Director del centro). En este caso, se archiva el expediente, ya que no se considera apropiado continuar con la otra parte.

En el programa llevado a cabo por AMPC denominan esta fase como fase de recepción en vez de fase de recogida e información como ocurre con el programa de ASEMED. Aunque existe gran similitud en esta fase en ambos programas, podemos encontrar diferencias respecto a las formas de recabar información sobre el conflicto e internos. Este aspecto está más desarrollado por la Asociación Española de Mediación quienes se involucran más a la hora de recabar toda la información posible sobre las partes involucradas sobre su entorno, sentimientos, percepciones, etc.

Fase de aceptación y compromiso. Antes de adentrarse en esta fase, es primordial realizar una entrevista individual con cada una de las partes implicadas. En este momento, el mediador debe introducirse de manera formal. Es esencial atender a la disposición y adecuación del espacio físico donde se llevarán a cabo las sesiones, procurando su idoneidad y confort en la medida de lo posible.

Se procede a una explicación verbal del contenido del documento, el cual las partes han debido leer y reflexionar previamente, y que les fue entregado en la fase anterior del proceso. En términos generales, se reitera el funcionamiento del proceso de mediación, haciendo hincapié en las reglas que deben respetarse. Se aclaran las dudas que puedan surgir durante la explicación, y si todo está claro, se procede a la firma del Consentimiento Informado. La transición a la siguiente fase está condicionada a la obtención de la firma del documento de Compromiso y Aceptación del Programa.

El propósito es que alcancen la etapa del encuentro dialogado con un entendimiento básico de las oportunidades que ofrece la mediación, el diálogo y las alternativas no violentas.

Durante esta etapa, no se lleva a cabo el encuentro entre las dos partes en conflicto. Este encuentro se reserva para la siguiente fase. En este momento, la fase se centra únicamente en las reuniones individuales del mediador con cada una de las partes involucradas, permitiendo que cada una madure individualmente su comprensión y aceptación del proceso de mediación.

Partiendo de la diferencia entre ambos programas, AMPC incluye las fases de recogida e información y la de aceptación y compromiso, mientras que AMPC incluye estas dos fases en una, con la denominación de fase de recepción. Una diferencia que he encontrado reside en que el equipo mediador de Alcalá-Meco realiza una entrega del documento de Consentimiento Informado mientras que en AMPC no se nombra este escrito, sino que hablan de que para poder pasar a la siguiente etapa es necesario establecer un compromiso de respeto y de diálogo y la escucha activa.

La fase de encuentro dialogado consiste en sesiones conjuntas en las que se produce el encuentro interpersonal. Durante el encuentro, se promueve una comunicación efectiva y respetuosa entre las partes para abordar la solución del problema desde sus intereses comunes. Ambas partes parten con la misma comprensión de la mediación, lo que equilibra el poder de mediación. A veces, una parte puede tener dudas sobre el

proceso, lo que se debe abordar antes, aunque a veces es inevitable que suceda durante la sesión conjunta.

En esta etapa, los internos son los actores principales del proceso de mediación. El mediador interviene para dirigir, reformular y legitimar el diálogo, contribuyendo a su efectividad, aunque solo interviene cuando es necesario. Es crucial estar atento al lenguaje no verbal de las partes y a sus expresiones verbales y gestuales.

Durante este periodo, el mediador o el grupo de mediación tienen la responsabilidad de redactar de manera informal los acuerdos alcanzados por las partes. Estos acuerdos serán revisados y corregidos en conjunto con las partes hasta que se elabore un documento final que refleje los términos acordados, evitando incluir detalles innecesarios para preservar la confidencialidad con la Administración penitenciaria.

El proceso de mediación concluye con la redacción de un Acta de Acuerdos, la cual será firmada por todas las partes involucradas, incluyendo el mediador. Posteriormente, se llevará a cabo un intercambio de opiniones sobre la experiencia de la mediación y su posible impacto futuro. Este intercambio tiene como objetivo evaluar los resultados obtenidos. Finalmente, el Acta de Acuerdos será entregada a la oficina de Régimen para su consideración en la próxima reunión de la Comisión Disciplinaria.

Puedo decir que esta etapa es prácticamente idéntica en ambos programas, tanto AMPC como ASEMED redactan en un primer momento de manera informal los acuerdos a los que van llegando las partes para finalmente ser revisados y corregidos. En ambos también se habla de que se concluye con la firma del Acta de Acuerdos que es entregada a la Comisión Disciplinaria.

La fase de seguimiento es la última etapa de este proceso. Consiste en hacer un seguimiento de 15 días a partir del encuentro dialogado y así observar el grado de cumplimiento del acuerdo, así como la relación entre los involucrados. Una vez dada por concluida esta fase se procede al cierre definitivo del expediente, pudiendo acceder en cualquier otro momento al servicio de mediación.

En esta última etapa del programa, el equipo de Alcalá-Meco inicia su fase de seguimiento inmediatamente después de finalizar con la fase de encuentro dialogado y lo hace a lo largo de los 15 días posteriores, mientras que el equipo de Valdemoro comienza esta fase una o dos semanas después de haber puesto fin a la fase anterior sin indicar un tiempo aproximado de duración.

4.3.3 Aplicación del servicio de mediación

En el apartado anterior he desarrollado las fases de mediación penitenciaria en función de cómo la Asociación Española de Mediación lleva a cabo este servicio en los centros penitenciarios. A continuación, expondré desde una perspectiva más general cómo este equipo pone de manera práctica la mediación en el centro de Alcalá-Meco (Aguilar et al., pp. 165-166):

El equipo de mediadores que asiste a esta cárcel colabora con el equipo directivo del mismo centro. Ambos establecieron los lunes como días de visita con el objetivo de optimizar los recursos disponibles y facilitar la labor de los jefes de servicio y la persona encargada de los programas de ONGs en el centro. El equipo mediador, está compuesto por un mínimo de dos personas y así asegurarse de estar presente en el centro de manera rotativa y semanal siempre que sea posible. Se coordinan con el equipo de trabajadores y educadores sociales según sea necesario para informarles sobre su presencia en el centro

y el propósito de su visita. Junto con la subdirectora de tratamiento, acordaron fijar los terceros lunes de cada mes a partir de las 13:30h para coordinarse con los expedientes, solicitar las listas de incompatibilidades y derivar los casos posibles a mediación. Su objetivo es preparar a las personas internas para que estén abiertas al uso de este método para resolver conflictos cotidianos, evitando así acciones más severas.

Los días de visita del equipo de mediadores en el centro penitenciario comienzan visitando los módulos de Respeto y de Menores (se refiere al módulo en el que se encuentran los internos cuya edad comprende entre los 18 y los 20 años) para localizar y contactar con los internos que forman la Comisión de Convivencia (internos que se encargan de mediar cuando se producen conflictos entre otros internos). Si tras su visita son informados por parte del trabajador social del módulo de nuevas discrepancias en la convivencia, proceden a informar en el módulo sobre su labor, tratan de averiguar cuáles son esas dificultades en la convivencia, piden a los internos que colaboren para que en su próxima visita al módulo les hagan llegar las solicitudes necesarias de medición y reunir a todos los internos para impartir un taller sobre los beneficios de la mediación para ellos.

Una vez realizadas las primeras tomas de contacto en los módulos, si se reciben solicitudes de los internos para acudir a mediación, el equipo procederá a convocar a las partes a una sesión formal de mediación. Esto se hace para dotar al acuerdo al que puedan llegar de un carácter oficial y formal.

Por último, para documentar las del equipo mediador acciones, redactan un acta de cada jornada en la que realizan la visita al centro y así enviarlas posteriormente a la Dirección General de ASEMED para su registro y seguimiento.

CAPÍTULO III: RÍTICAS Y PROPUESTAS DE MEJORA A LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA

I. Factores a considerar de la mediación penitenciaria

1. Mediadores externos al ámbito penitenciario

Que los mediadores sean externos al ámbito penitenciario para no estar contaminados por la esfera penitenciaria. Si los funcionarios hacen de mediadores, no resultará efectivo porque el funcionario por su interacción puede generar una empatía tanto positiva como negativa, si ha de realizar una mediación entre los internos; uno lo puede ver bien y alegrarse de la intervención de ese funcionario y por el contrario el otro interlocutor sorprenderse negativamente por ver a esa misma persona. El mediador ha de ser una persona externa, del que no tengan ninguna expectativa ni prejuicio. Ya que los funcionarios su principal función es la de poner orden en el módulo, se presentan como una figura superior y rectora ante el interno. No resulta tan efectiva la mediación si algunas de las partes o ambas conocen al mediador y han tenido varios acercamientos (como sería el caso de un funcionario) ya que resultaría menos convincente por parte de los internos que este fuese objetivo; podrían pensar que están dando la razón a la otra parte porque les cae mejor, tiene mejor comportamiento, etc. Sin embargo, un mediador no convive con los internos, su única función es la dialogar con ello y enseñarles a que cuando hay un conflicto la mejor manera de solucionarlo es sentándose a hablar

dialogadamente del problema, pero el mediador no tiene ningún otro tipo de contacto con los internos, no se presenta como una figura de autoridad como es el caso del funcionario.

De la misma manera, no creo que sea oportuno que el mismo mediador tenga dos mediaciones consecutivas con un mismo involucrado, porque cualquier atisbo de confianza, de reconocimiento de empatía, aunque simplemente sea “hola, yo te conozco de la otra vez” ya generaría una situación de perjuicio hacia la otra parte involucrada.

2. Talleres de Justicia Restaurativa para funcionarios

Aunque anteriormente explico que los funcionarios no deben de realizar la función de la mediación principal, sería aconsejable que tengan los conocimientos para tratar inmediatamente en el momento en el que suceda la discrepancia con el objetivo de minimizar las consecuencias del conflicto. Este punto es importantísimo porque, y aquí sí, el conocimiento personal del funcionario de los presos puede hacer de cortafuegos en otras reacciones más violentas. Siendo el funcionario un conviviente con los presos no es un mediador natural, presumiblemente es clave para que la posterior resolución del mediador fuera más efectiva. Habría que tener en cuenta si la intervención del funcionario que ha mediado en el momento exacto del conflicto puede o no influir en el mediador final. Por lo tanto, está bien que se enseñe a los funcionarios a realizar funciones de prevención de conflictos, ya que todos los días hay discrepancias en los módulos y sería una forma de tratarlas hasta la llegada de los mediadores.

3. Talleres de Justicia Restaurativa para internos

En este caso sucede lo mismo que he mencionado anteriormente entre el funcionario y el mediador va a resultar menos efectiva la mediación si el mediador es un interno, aunque este último no se presente como una figura de autoridad como en el caso del funcionario, con el interno tampoco debido a que son personas con las que las partes conviven diariamente, con las que seguramente en algún momento hayan tenido alguna disputa o connivencia. No por ello quiero decir que no se deba hacer, al revés, creo que en todos los módulos debería haber algún interno como figura premediadora para recordar a los presos que existen otras alternativas de resolución de conflictos; pero que sea necesario no implica que sea una buena solución, porque no tienen las capacidades cognitivas, ni la formación, ni el conocimiento del expediente; así pues, la empatía tanto positiva como negativa puede ser un factor determinante a la hora de no resolver bien el conflicto.

4. Régimen disciplinario

Teniendo en cuenta que lo primordial es mantener el orden y la seguridad dentro de la prisión y salvaguardar a los funcionarios como al resto de internos, por este orden, sería necesario sancionar al interno que comete alguna infracción para hacerle ver a él y al resto de compañeros que para que haya una buena convivencia se deben respetar las normas. Porque si los presos, en su régimen carcelario, no tienen más remedio que convivir es lógico pensar que el funcionario, que está pendiente de ellos, también tiene que tener un desarrollo de su labor normal y motivante para que todo fluya de manera positiva. Si no hubiese sanciones, habría un descontrol en la prisión, donde nadie estaría seguro, y por tanto no se estaría cumpliendo la función de resocialización y reeducación.

La reeducación precisamente incide en imponer unas normas que fuera de la cárcel no han tenido por las varias circunstancias que he expresado anteriormente, educación, entorno social, cultura, religión, etc. Entonces la cárcel tiene los elementos preciosos para que los reclusos comprendan la serie de normas, valores sociales y respeto que, cuando salgan, les servirán de guía para no volver a reincidir.

El mantenimiento del orden y la seguridad en las prisiones a través del régimen disciplinario es necesario para garantizar un ambiente seguro para todos los internos y el personal penitenciario. Sin embargo, las sanciones deben ser proporcionales y orientadas hacia la rehabilitación y la reintegración social. Es fundamental encontrar un equilibrio entre la aplicación de normas disciplinarias y la promoción de programas de resocialización que preparen a los internos para una vida libre de delitos.

Quería resaltar que España es un país laxo en las penas con respecto a otros países que tienen pena de muerte o cadenas perpetuas sin posibilidad de libertad condicional ante el mismo tipo de delito, lo que les lleva a tener una posible conducta mejorable cuando se aproxima la $\frac{1}{4}$ parte de su condena para la posible concesión de permisos de salida o la $\frac{3}{4}$ de la misma para la progresión en grado. Esta realidad hace que los internos mejoren su conducta a la llegada de estas partes de sus condenas, lo que podría favorecer a la reducción de conflictos y en consecuencia el número de mediaciones.

II. Propuestas de mejora

1. Test psicológico

Propuestas de test psicológico estándar para todo el territorio penitenciario español teniendo en cuenta las vicisitudes del entorno del encausado (clima, familia, educación, entorno cultural, entorno geofísico). En la fase de recogida de información, los mediadores se entrevistan con las partes para recabar aquella información relativa al interno y su entorno fuera de la prisión para entender las circunstancias en las que se haya podido originar el conflicto.

Para poder obtener esta información, los mismos mediadores reconocen que es importante que el interno adquiera confianza con el mediador para poder contarle todo aquello que se le pregunte, pero es cierto que no siempre es posible entablar esta confianza con las partes debido a sus circunstancias e inseguridades, de esta manera propongo la realización de un test de carácter psicológico que recoja aquella información necesaria y contrastarla con la obtenida en las entrevistas con los involucrados para poder ajustar las herramientas de la mediación según los resultados obtenidos. No es lo mismo un entorno social de un pueblo pesquero andaluz con toda la familia en paro y la tentación del contrabando de cualquier tipo de sustancia, donde el sustancioso sueldo les atrae, siendo ajenos a la pena que conlleve el delito que están cometiendo; de hecho, es muy atractivo siendo menor de edad que las mafias capten personas de esta edad. Esto sería un claro ejemplo de que en un futuro próximo cuando obtenga la mayoría de edad, vivirán en un entorno de dinero fácil. Por tanto, esta circunstancia de un menor inmerso en el contrabando no es la misma que un ciudadano acogido del este de Europa donde han vivido muchos casos de situaciones de guerra, como la antigua Yugoslavia, y donde su subsistencia o progreso en la sociedad les sugiere cometer otros delitos muchos más violentos como pueden ser la extorsión, el chantaje, robos con fuerza o asesinato por encargo; a colación de lo anteriormente dicho las bandas latinas, que también asesinan por encargo, pueden tener una más difícil mediación porque pertenecen a una banda establecida donde el código de honor impera a la hora de someterse al sistema penitenciario. Con estos ejemplos quiero resaltar la importancia de esta propuesta, ya que es importante el conocimiento del entorno social de cada interno para poder elaborar una

mediación lo más acorde posible con las características culturales, sociales y políticas de las partes involucradas.

2. Estudio estadístico

Estudio estadístico para medir la eficacia de la mediación penitenciaria. Para poder medir la eficacia real de la mediación penitenciaria propongo, en primer lugar, que esta práctica se lleve a cabo en todos los centros penitenciarios españoles y realizar una estadística que refleje los servicios de mediación realizados (número de mediaciones realizadas respecto de la población total penitenciaria) y los resultados obtenidos, positivos o negativos; para posteriormente elegir a estos internos que han sido partes en el proceso como muestra y hacer un estudio estadístico de reincidencia delictiva con el objetivo de medir la eficacia que tiene la mediación penitenciaria en los internos que han podido formar parte de este servicio y observar si las pautas que ofrece la mediación como forma de resolución pacífica de conflictos tiene una relación directa con la no reincidencia. Es importante expandir esta práctica por el territorio nacional y ampliar su investigación con el fin de adaptar las herramientas de la mediación penitenciaria al entorno cambiante y globalizado en el que vivimos.

Por ejemplo, si quisiéramos establecer una relación con los datos actuales, el estudio sería el siguiente:

Aunque en 2005 se llevó a cabo por primera vez la mediación a un centro penitenciario, en este caso fue el de Valdemoro, no se implementó esta práctica hasta 2007, no obstante, sólo tenemos datos de las mediaciones penitenciarias que se ejecutaron en el territorio nacional a partir del 2009. En ese año los centros penitenciarios que realizaban mediaciones fueron 12, en los cuales participaron un total de 551 presos (CP Madrid VII 2009, p.79); en el 2010 participaron 815 internos en las 12 prisiones donde se llevó a cabo (Unidad de Madres Jaime Garralda 2010, p.43); en 2011, el número de centros aumentó a 14 y donde 848 internos realizaron la mediación (Ministerio del Interior 2011, p.46); en 2012, disminuyó a 13 prisiones y 602 participantes (CP Pamplona I 2012, p.42); en 2013, se mantiene el número de centros y se desconoce el número de voluntarios (CIS Alcalá de Henares 2013, p.42); en 2014, aumenta a 15 cárceles donde se realizaron 335 procesos de mediación penitenciaria (CP Murcia II 2014, p.41); en 2015 son 20 las prisiones que cuentan con mediadores, siendo 547 procesos de mediación que llevaron a cabo (Aldecoa 2015, p.41); en 2016, fueron 22 centros penitenciarios y 371 procesos de mediación (Haddad 2016, p. 41); en 2017, 23 prisiones y 971 participantes (CP Málaga II 2017, p.41); en 2018, disminuye a 19 cárceles donde se realizaron 435 procesos de mediación en los que participaron 916 internos (CP y CIS de Ceuta 2018, p.46); en 2019, 17 centros y 1035 internos (C.P. Araba/Álava 2019, p.44); en 2020, se mantiene el número de centros pero únicamente participaron 543 presos (C.P. Castellón II 2020, p.46); en 2021, 10 prisiones en las que se realizaron 221 mediaciones con 443 presos; en 2022 son 11 cárceles, 178 procesos de mediación y 424 participantes (Miranda 2022, p.55).

Por otro lado, debemos conocer la tasa de reincidencia. La tasa de reincidencia penitenciaria se refiere al porcentaje de individuos que, después de ser liberados de prisión tras cumplir una condena, vuelven a ser encarcelados debido a la comisión de nuevos delitos, ya sea estando en libertad condicional o definitiva. Esta reincidencia se mide independientemente de la naturaleza de los delitos cometidos anteriormente o de los nuevos delitos que motivaron su regreso a prisión.

He tomado de referencia un estudio elaborado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que realizó una recogida de datos entre los años 2009 y 2019 y que tomó como referencia a la población excarcelada en 2009 de las prisiones españolas, a excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que fueron un total de 21.432 personas. Sin embargo, se prescindió de aquellos casos en los que no se pudo obtener la fecha de comisión de delitos posteriores y de los excarcelados por libertad provisional, es decir, preventivos, por lo que la muestra final del estudio fue de 19.909 personas excarceladas después del cumplimiento de una pena de prisión.

Tras completar la investigación mencionada, los datos revelaron una tasa de reincidencia del 19,98%. Este porcentaje corresponde a individuos liberados en el año 2009 que regresaron a prisión debido a delitos cometidos después de ese año. Se excluyeron casos en los que el regreso a prisión se debía a delitos cometidos antes de 2009. Por tanto, fueron 3978 personas respecto de las 19909 las que reincidieron.

AÑO DE REINCIDENCIA (Comisión nuevo delito)	NÚMERO DE REINCIDENTES	TASA DE REINCIDENCIA	TASA DE REINCIDENCIA ACUMULADA
2009	687	3,45%	3,45%
2010	819	4,11%	7,56%
2011	603	3,03%	10,59%
2012	434	2,18%	12,77%
2013	356	1,79%	14,56%
2014	289	1,45%	16,01%
2015	223	1,12%	17,13%
2016	221	1,11%	18,24%
2017	155	0,78%	19,02%
2018	124	0,62%	19,64%
2019	67	0,34%	19,98%
TOTAL	3978	19,98%	

Ilustración 5. Tasa de reincidencia penitenciaria. Fuente: S. G. de Instituciones Penitenciarias

Una vez expuesto los datos de las mediaciones anuales realizadas y la tasa de reincidencia en el periodo entre 2009 y 2019, procedería a establecer una realización entre el número de internos que han participado en las mediaciones antes de ser excarcelados y el número de internos que reincidieron. El problema que se presenta es que el estudio de reincidencia toma como muestra la población excarcelada en 2009, esto quiere decir que a partir de 2009 dejan de tener contacto con la mediación penitenciaria, y el primer año donde se comienza a recoger datos sobre la participación de los internos en este proceso es también en 2009.

Lo ideal sería poder realizar un estudio sobre reincidencia de años posteriores recurrente y poder tener en cuenta más años en los que se han realizados mediaciones, además de la propuesta que inicialmente he mencionado: llevar a cabo mediaciones penitenciarias en todos los centros penitenciarios españoles para tener un muestro mucho más fiable y hacer dos estudios, por un lado, un estudio de reincidencia penitenciarias tomando como muestra a excarcelados que hayan formado parte alguna vez en su estancia en prisión de una mediación penitenciaria y por otro lado, un estudio de reincidencia penitenciaria tomando de muestra a excarcelados que no hayan tenido contacto con la mediación pero que se les haya abierto algún momento de su estancia en prisión expediente disciplinario, con el fin de comparar los resultados de ambas investigaciones

y poder establecer si existe una relación directa entre la mediación penitenciaria y la no reincidencia y la eficacia de la misma.

CONCLUSIONES

La mediación penitenciaria, si bien se presenta como una herramienta prometedora para abordar conflictos dentro del ámbito carcelario, no está exenta de críticas y desafíos significativos. Si bien se reconoce su potencial para fomentar la resolución pacífica de conflictos y promover una cultura de diálogo y comprensión, su implementación se enfrenta a una serie de obstáculos prácticos y éticos.

A través del análisis de diversos aspectos relacionados con la mediación penitenciaria, he extraído conclusiones significativas que destacan su importancia y su potencial transformador dentro del sistema carcelario:

- Neutralidad del Mediador: Garantía de Imparcialidad y Confianza. La neutralidad del mediador, al ser externo al ámbito penitenciario, es fundamental para asegurar la imparcialidad del proceso de mediación. La presencia de un mediador neutral promueve la confianza de todas las partes involucradas y garantiza una resolución justa y equitativa de los conflictos.
- Formación para funcionarios y reclusos: Fortalecimiento de Habilidades y Conciencia de Alternativas. Si bien los funcionarios penitenciarios no deben asumir roles de mediación principal, la formación en justicia restaurativa les capacita para gestionar conflictos de manera preventiva y constructiva. De igual modo, la capacitación de los internos en técnicas de resolución de conflictos les proporciona herramientas para promover la convivencia pacífica dentro de la prisión.
- Limitaciones de la Familiaridad: Salvaguarda de la Objetividad y Eficacia del Proceso. La familiaridad entre los mediadores y los involucrados puede comprometer la objetividad del proceso de mediación. Es esencial establecer protocolos que eviten la cercanía excesiva entre mediadores e involucrados, garantizando así la imparcialidad y la efectividad del proceso de resolución de conflictos.
- Equilibrio entre el Régimen Disciplinario y la Resocialización: Fomento de la Rehabilitación y la Reinserción Social. El mantenimiento del orden y la seguridad en las prisiones es necesario, pero las sanciones deben ser proporcionales y orientadas hacia la rehabilitación y la reinserción social. Es crucial encontrar un equilibrio entre la aplicación de normas disciplinarias y la promoción de programas de resocialización que preparen a los internos para una vida libre de delitos.
- Contribución de la Mediación a un Clima Ordenado: Promoción de la Convivencia Pacífica y el Respeto Mutuo. La mediación penitenciaria contribuye significativamente a la creación de un entorno más ordenado en las prisiones al promover la resolución pacífica de conflictos. Fomenta el diálogo, la empatía y el respeto mutuo entre los internos, lo que reduce la incidencia de confrontaciones violentas y mejora el clima general de convivencia.

Así mismo, los aspectos a favor que nos ofrece la mediación penitenciaria son los siguientes:

- Resolución pacífica de conflictos: Proporciona un método alternativo y pacífico para resolver disputas y conflictos entre internos en un entorno carcelario.
- Fomento de habilidades sociales: Promueve el desarrollo de habilidades de comunicación, empatía y resolución de problemas entre los participantes.
- Reducción de tensiones: Ayuda a reducir las tensiones y la violencia dentro de las instituciones penitenciarias al abordar los conflictos de manera constructiva.
- Promoción de la responsabilidad personal: Facilita la asunción de responsabilidad por parte de los internos en la resolución de sus propios conflictos.

Pero al igual que tiene factores a favor, también tiene factores en contra:

- Desequilibrio de poder: En un entorno carcelario, puede haber un desequilibrio de poder entre los participantes en el proceso de mediación, lo que puede comprometer la equidad y la efectividad del proceso.
- Limitaciones de seguridad: La mediación puede plantear desafíos en términos de seguridad, especialmente cuando se trata de conflictos entre internos con historias de violencia o comportamiento agresivo.
- Recursos y capacitación insuficientes: La falta de recursos y capacitación adecuada para mediadores y participantes puede limitar la eficacia y la equidad del proceso de mediación.
- Riesgo de revictimización: Existe el riesgo de que las víctimas de abuso o coerción puedan sentirse revictimizadas o coaccionadas durante el proceso de mediación, especialmente si no se abordan adecuadamente las dinámicas de poder.

Además, existe el riesgo de que la mediación se convierta en un mecanismo superficial para resolver conflictos, sin abordar las causas subyacentes de la violencia y la injusticia dentro de las instituciones penitenciarias. Asimismo, las limitaciones estructurales y normativas pueden dificultar la aplicación equitativa y efectiva de los principios de mediación en un contexto tan complejo como el penitenciario.

En resumen, la mediación penitenciaria representa una herramienta valiosa para abordar los conflictos en el entorno carcelario y promover la convivencia pacífica y la rehabilitación de los internos. Sin embargo, su implementación efectiva requiere un enfoque integral que aborde las necesidades específicas de cada institución y comunidad carcelaria. Se requiere un compromiso continuo con la mejora de las prácticas de mediación, así como la exploración de enfoques complementarios para promover la justicia y la reconciliación en los entornos carcelarios. Es fundamental invertir en la formación de mediadores, tanto internos como externos, y en la promoción de una cultura de respeto y diálogo dentro de las prisiones. Solo a través de un enfoque colaborativo y centrado en el bienestar de los internos podemos avanzar hacia un sistema penitenciario más justo, humano y efectivo.

Por lo tanto, considero que el sistema actual de mediación es claramente insuficiente, donde apenas podemos vislumbrar resultados a corto, medio y largo plazo; que es lo deseable para tener una percepción real de la incidencia del tema que nos atañe. Como consecuencia hay que reestructurar el sistema de mediación penitenciaria de arriba abajo, para garantizar que los resultados sean más acordes a la reincidencia o no reincidencia penal.

BILBIOGRAFÍA

- Aguilar, J. L., González, M. M., Sierra Manchado, M. y de Blas, C. (2020). *Mediación Penitenciaria: una esfera de la justicia restaurativa*. ISBN 978-84-7360-722-3.
- Aldecoa, J. (2015). *Informe General 2015 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Altmann Smythe, J. (1970). *Arquitectura penitenciaria*. Revista de la facultad de derecho PUCP. ISSN 0251-3420, N.º 28, págs. 56-77.
- Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos (2022). *Memoria 2022. Mediación penitenciaria y otras prácticas restaurativas*.
- Ayllón García, J. D. (2019): *La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos*, Ars Boni et Aequi, Año 15, N° 2, págs. 9-29.
- Barriga, K. (2022). *Tema 3: Cooperación*. Apuntes aula virtual. Universidad Rey Juan Carlos.
- Bonilla Rubial, M. (2018). *Arquitectura penitenciaria en Madrid: Evolución y reinserción*. Trabajo de Fin de Grado.
- Carmona Ruano, M. (2006). *Propuestas Internacionales de Reforma del Proceso Penal*. Revista del Poder Judicial (CGPJ), nº especial XIX.
- Centro Penitenciario Castellón II (2020). *Informe General 2020 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Centro Penitenciario de Araba/Álava (2019). *Informe General 2019 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Centro Penitenciario Madrid VII (2009). *Informe General 2009 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Centro Penitenciario Málaga II (2017). *Informe General 2017 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Centro Penitenciario Murcia II (2014). *Informe General 2014 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Centro Penitenciario Pamplona I (2012). *Informe General 2012 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Centro Penitenciario y CIS de Ceuta (2018). *Informe General 2018 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Chéliz Inglés, M. C. (2018). *La UE y la armonización de la regulación en materia de mediación: ¿hacia una mediación obligatoria en todos los estados miembro?* Revista de estudios europeos. Universidad de Zaragoza.
- Choya Forés, N. (2015). *Prácticas restaurativas: círculos y conferencias*.
- CIS Alcalá de Henares (2013). *Informe General 2013 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Decisión Marco del Consejo de Europa relativa al Estatuto Europeo de la Víctima en el proceso penal, de 15 de marzo de 2001.

- Domingo de la Fuente, V. (2012). *Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa: cómo introducir otras prácticas restaurativas además de la mediación penal en España*. Criminología y Justicia, (4), págs. 105-114
- Franco Conforti, O. D. (2018). *Las sentencias en círculos en la Justicia Restaurativa*. ISSN 2952-4660.
- Gaceta de mediación (s.f.). *Conflictos en los centros penitenciarios*. Documentos sobre mediación y resolución de conflictos. Murcia.
- González Torres, M. (2018). *Justicia restaurativa: una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad*. Departamento de Derecho. Universidad de Guanajuato.
- Gordillo, Santana, L. (2006). *Los Principios Constitucionales y las Garantías Penales en el marco del proceso de mediación penal*.
- Haddad, J. (2016). *Informe General 2016 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Hernández Asensio, C. (2015). *Análisis de la mediación penitenciaria: hacia una mejor convivencia en prisión*. Trabajo Fin de Máster. Universidad de Zaragoza.
- Hernández, J. y Muñoz, J. P. (2007). *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*. Madrid: Fundación Alternativas.
- Izquierdo-Bueno Rodríguez, A. J. (2020). *La Mediación Penal*. Facultad de Derecho. Universidad de Valladolid.
- León Garrido, C. A. (2016). *La gestión del conflicto en las organizaciones complejas*. Universidad Internacional de Andalucía.
- Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias.
- Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE-A-2012-9112.
- Lozano Espina, F. (2010). *La Mediación penitenciaria C.P. Madrid III, Valdemoro*. Universidad Pontificia de Salamanca. Págs. 119-125.
- Lozano Martín, A. M., Nistal Burón, J., Jiménez Bautista, F. (2020). *Conflictos y mediación en las cárceles españolas*. Revista de mediación volumen 13 N° 1.
- Manzano Palomero, M. A. (2016). *¿Qué es la Mediación Comunitaria? Una apuesta por la buena convivencia*.
- Ministerio del Interior (2011). *Informe General 2011 de Instituciones Penitenciarias*. Secretaría General Técnica.
- Miranda, G. (2022). *Informe General 2022 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Montoya Garzón, A. y Segura Sánchez, A. J. (2020). *La mediación penitenciaria: alternativas para solventar conflictos en el medio penitenciario*. ISBN 978-84-121459-7-7.

- Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Naciones Unidas (UNODC). ISBN 10: 92-1-133754-2, págs. 1-119.
- Narváez, S. A. (2021). *Estudio de la metamorfosis de los complejos penitenciarios y carceleros*. Trabajo Fin de Máster. Universidad de Pamplona.
- Ornelas Núñez, K. C. (s.f). *Justicia Restaurativa: la promesa, el reto. Entrevista con el Dr. Howard Zehr. Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*. Poder Judicial del Estado de Nuevo León, págs. 1-9.
- Pastor Seller, E. y Huertas Pérez, E. (2014). *Mediación Penitenciaria: una alternativa a la resolución pacífica de conflictos entre internos*. Universidad de Murcia. *Revista interuniversitaria*, p.199-229. ISSN: 1139-1723.
- Proyecto Prisiones (s.f.). *El régimen disciplinario penitenciario*.
- Ríos Martín, J. C., Pascual Rodríguez, E., Etxebarria Zarrabeitia, X., Segovia Bernabé, J. L. y Lozano Espina, F. (2016). *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. ISBN 978-84-8468-626-2.
- Rubio Hernández, H. E. (2012). *Breve reseña histórica y conceptual de la prisión*. ISSN 2007-3577, volumen 1, N.º 2, págs. 11-28.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (s.f.). *Avance estudio de reincidencia*. Ministerios del Interior. Gobierno de España.
- Serrano Perez, I. (s.f). *La justificación del castigo penal en supuestos de mediación, especial consideración de la mediación penitenciaria: conflictos ente personas privadas de libertad*. Valencia. Págs. 1-18.
- Unidad de Madres Jaime Garralda (2010). *Informe General 2010 de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Veschi, B. (2020). *Etimología del conflicto. Etimología, rigen de la palabra*.